

'QUE MEMORIA DE ONBRE NON ES EN CONTRARIO'.
USURPACIÓN DE TIERRAS Y MANIPULACIÓN
DEL PASADO EN LA CASTILLA URBANA DEL SIGLO XV*

*'There's no man's memory against it'.
The seizure of urban lands and the manipulation of the past
in urban Castile in the fifteenth-century*

José Antonio JARA FUENTE

Depto. de Historia Medieval. Instituto de Historia. Consejo Superior de Investigaciones Científicas. C/ Duque de Medinaceli, 6. E-28014 MADRID. Correo-e: josjara@ceh.csic.es

BIBLID[0213-2060(2002-2003)20-21;73-104]

RESUMEN: En el presente trabajo, se abordan las estrategias elaboradas por distintos actores sociales para segregarse de la jurisdicción del concejo de Cuenca espacios que, en última instancia, debían haber dado lugar a la creación de señoríos. Centrándome en el proceso que enfrentó a Cuenca con un noble local, Alonso Carrillo, pretendo mostrar cómo se desarrolló dicho proceso a lo largo del siglo XV, así como los discursos elaborados para justificar y legitimar aquellos procesos de apropiación. Finalmente, analizo cómo se enfrentó el concejo de Cuenca a las segregaciones de tierras de su jurisdicción, y las diversas estrategias que desarrolló para oponerse, con éxito, a ese proceso.

Palabras clave: Castilla. Cuenca. Usurpación de términos. Pleito. Siglo XV.

* La realización de este trabajo se ha beneficiado de una beca postdoctoral, concedida por la Comunidad Autónoma de Madrid, enmarcada en el proyecto de investigación *Cultura, lenguaje y prácticas políticas en las sociedades medievales. Un estudio comparado sobre la construcción de valores compartidos y las formas de su contestación*, financiado por el Ministerio de Ciencia y Tecnología (BHA2002-03076), del que es investigadora responsable la Dra. Isabel Alfonso Antón (Instituto de Historia, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid).

Una primera versión del trabajo se presentó en el coloquio organizado por MARTIN, Georges y MENJOT, Denis (orgs.). Coloquio CIHAM (Université Lyon 2-CNRS) y SEMH (École Normale Supérieure-Lettres et Sciences Humaines), *Journées d'études ibériques médiévales*. Lyon: 17 y 25 de Noviembre de 2003.

ABSTRACT: This paper deals with the strategies developed by several social actors in order to segregate land from Cuenca's jurisdictional hinterland and to build, on this space, their own states. Focusing my study on a legal process opposing the city of Cuenca and a local nobleman, Alonso Carrillo, I will try to show the development of that process along the fifteenth-century as well as the discourses devised to justify and legitimise those processes of land seizure. Finally, I analyse the opposition raised by the city of Cuenca against the segregation of lands from its hinterland and the different strategies it developed in order to successfully oppose to that process.

Keywords: Castile. Cuenca. Land seizure. Legal process. Fifteenth-Century.

SUMARIO: 0. Introducción. 1. Las ocupaciones de tierras y jurisdicción, y el proceso de 1503. 2. La aplicación de la Ley de 1480. 3. La oposición del concejo a las entradas protagonizadas por sus vecinos. 4. Las argumentaciones del proceso. 5. Conclusión.

0. INTRODUCCIÓN

Sy crehen, vyeron, oyeron desir [que él y Doña Ana, su mujer, Lope de Atienza, su padre, y Rodrigo de Atienza y Mayor López de Peralta, sus abuelos] sucesyualmente, con buenna fe e justo tytulo e pacíficamente e syn contradición alguna, veyéndolo e sabiéndolo el concejo, justicia e regidores e vesinos de esta çibdad, e non lo contradisyendo [han poseído todo el heredamiento de pan llevar, casas, solares, viñas, herrenales y heras de pan trillar de Ortezuela y su término, como propio] por espacio e tiempo de diez e de veinte e de treynta e de quarenta e de çinquenta e de sesenta e de çient annos a esta parte, e de tanto tiempo acá, que memoria de hombres non es en contrario. [Y que esto oyeron decir] a sus padres y avuelos e a otros onbres antyguos, e que nunca vyeron nin oyeron desir el contrario¹.

[Que durante ese tiempo, Alonso Carrillo] *ha tenido e tyene tomados e ocupados los montes e pastos e términos y montes (sic) del dicho lugar de Fortesuella [...] ronpe e syembra los liecos e baldyos del dicho término, y vende los montes [...] e defiende e veda los dichos términos que non le varen la villota nin corten fusta [y prenda a los vecinos de ciudad y tierra que lo hacen sin su licencia]².*

¹ Cuestión número IV del interrogatorio de preguntas presentado por Alonso Carrillo, el 1 de Febrero de 1503, en el pleito interpuesto contra él por el concejo de Cuenca para la restitución de los términos entrados en Ortezuela. Archivo Municipal de Cuenca (AMC), Documentos Varios (Varios), legajo (leg.) 56, documento (doc.) 1, folios (fols.) 163r-165r.

El pleito, juzgado enteramente en Cuenca, se conserva íntegro, comprendiendo los folios 1r a 229r, habiéndose perdido únicamente los folios 100v y 144v.

² Deposition of Ferrán de Ayllón, testigo propuesto por el concejo de Cuenca en el proceso contra Alonso Carrillo por la restitución de los términos entrados en Ortezuela (AMC, Varios, leg. 56, doc. 1, fols. 76r-100r y 101r-162v).

Los extractos anteriores forman parte de distintas fases de un proceso judicial iniciado el 16 de Enero de 1503 por Álvaro de Iniesta, como procurador del concejo de Cuenca, contra Alonso Carrillo, vecino de la ciudad, para obtener la restitución de los bienes entrados por éste al concejo de Cuenca en el lugar de *Fortesuela* u *Ortezuela*³.

Ortezuela había sido una aldea poblada del concejo de Cuenca que, en el último tercio del siglo XV y debido probablemente a los rigores de una pestilencia, se despobló y así permanecería hasta el inicio de este proceso⁴. En él, se sustancian dos posturas rigurosamente contradictorias. De un lado, la expresada por Alonso Carrillo en el primero de los extractos, dirigida a probar no la ocupación de un espacio de titularidad pública –la del concejo conquense– sino la propiedad privada de unos bienes dentro de dicho espacio público. De otro, la recogida en el segundo de los extractos y defendida por el concejo, según la cual y con independencia de los derechos de propiedad privada que Alonso Carrillo pudiera ostentar legítimamente, éste habría proyectado esos derechos sobre los espacios de titularidad pública, ocupándolos ilegítimamente. En definitiva, el concejo lo que denuncia es uno más de los muchos actos de usurpación de tierras concejiles que tuvieron lugar a lo largo del siglo XV y que este concejo vivió con especial intensidad.

A través de este proceso intentaré mostrar cómo se articula un discurso de la *fuereza* en el tránsito de los siglos XV a XVI, cuando la dialéctica de la violencia se adapta a los «nuevos tiempos», incorpora con mayor energía las fórmulas jurídicas y se judicializa, al tiempo que las fórmulas de contestación adoptan similares planteamientos. Las vías de hecho no desaparecen, pero adquieren nueva importancia las de derecho, a través de las cuales se pretende reconstruir el presente desde el pasado⁵.

Dado que las deposiciones de los testigos de ambas partes se incorporan como sendos documentos al proceso, en adelante, y para citar la testifical correspondiente, me limitaré a indicar el nombre del deponente y quién lo propuso por testigo (Cuenca o Alonso Carrillo).

Las correspondientes referencias documentales se encuentran, para los testigos de Cuenca, en las deposiciones efectuadas el 22 de Febrero de 1503 (AMC, Varios, leg. 56, doc. 1, fols. 76r-100r y 101r-162v), y, para los propuestos por Alonso Carrillo, en las deposiciones hechas el 23 de Febrero de 1503 (AMC, Varios, leg. 56, doc. 1, fols. 168r-226r).

³ AMC, Varios, leg. 56, doc. 1, fols. 1r-7r y 8r-v.

⁴ Sabemos que Ortezuela pechaba aún en 1472, cuando, en el repartimiento hecho para pago del salario del corregidor Pedro de Barrientos, le cupo una centena (equivalente en dicha derrama a 27,5 mrs.) en el total correspondiente al sexmo de Chillarón. Pero en 1495 ya no había vecinos, pues en tal año consta que se arrendaron sus hierbas de las semanas vedadas, lo que sólo podía hacerse en el caso de los despoblados (AMC, Varios, leg. 56, doc. 1, fols. 51r-52r y 56v-57r).

⁵ Pretendo centrarme, pues, en la formulación de unas estrategias jurídicas que, necesariamente pivotan alrededor del proceso citado y tienen por protagonista a un miembro de la mediana nobleza local. No ignoro que, en una escala distinta, otros grupos sociales (vecinos de la ciudad y el mismo campesinado) intentaron ensayar procesos similares de apropiación. Tal sería el caso de los que María Asenjo califica de «campesinos ricos» en la tierra de Segovia. Vid. ASENJO GONZÁLEZ, María. “¿Labradores ricos?: nacimiento de una oligarquía rural en la Segovia del siglo XV”. *En la España Medieval. Estudios dedicados al profesor D. Angel Ferrari Núñez*, 1984, vol. 4-I, p. 63-85.

Sobre estos procesos en general, véanse los trabajos de MONSALVO ANTÓN, José María. “Usurpaciones de comunales. Conflicto social y disputa legal en Ávila y su Tierra durante la Baja Edad

Un presente evidentemente disputado, pues, como se observa en los extractos anteriores, lo que para Cuenca es entrada y usurpación, para Alonso Carrillo es posesión pacífica en el tiempo. La comprensión de una y otra aseveración nos obliga a retrotraernos algo en un tiempo no tan pacífico, aunque ello poco tenga que ver con el alegato de Carrillo.

Lo cierto es que la denuncia que formula Cuenca —esté fundada o no, como ya veremos—, es un lugar común en la Castilla urbana del siglo XV. Prácticamente todos los concejos sufren, en mayor o menor medida, la depredación de partes de sus jurisdicciones a manos de una nobleza territorial o local y también de unas elites urbanas ansiosas de incrementar sus patrimonios o de construirse el germen de un señorío, allí donde antes no lo disfrutaban.

Las circunstancias de ese siglo XV casi diríamos que incitaban a ello. Efectivamente, la monarquía castellana arrastra a lo largo de la centuria del cuatrocientos largos periodos de inestabilidad (minoría de Juan II, reinado de Enrique IV, guerra de sucesión a su muerte) que conducen a momentos de debilitación de la autoridad regia y, como a lomos de ella, a la proyección de los intereses particulares de los grandes magnates, y muchos que no lo son tanto, sobre el reino y sus recursos, tomando allí donde la mo-

Media". *Historia Agraria*, 2001, vol. 24, p. 89-121 y "Paisaje agrario, régimen de aprovechamientos y cambio de propiedad en una aldea de la tierra de Ávila durante el siglo XV. La creación del término redondo de Zapardiel de Serrezuela". *Cuadernos Abulenses*, 1992, vol. 17, p. 11-110; DIAGO HERNANDO, Máximo. "Los términos despoblados en las comunidades de villa y tierra del Sistema Ibérico castellano a finales de la Edad Media". *Hispania. Revista Española de Historia*, 1991, vol. 178, p. 467-515; CABRERA MUÑOZ, Emilio. "Usurpación de tierras y abusos señoriales en la sierra cordobesa, durante los siglos XIV-XV". En *Actas del I Congreso de Historia de Andalucía. Andalucía medieval*. Córdoba, 1978, t. II, p. 33-112; CARMONA RUIZ, María Antonia. *La ganadería en el reino de Sevilla durante la Baja Edad Media*. Sevilla : Diputación de Sevilla, 1998; MANGAS NAVAS, José Manuel. *El régimen comunal agrario de los concejos de Castilla*. Madrid : Ministerio de Agricultura, 1981; ASENJO GONZÁLEZ, María. *Espacio y sociedad en la Soria medieval. Siglos XIII-XV*. Soria : Diputación Provincial, 1999; y los estudios coordinados por DIOS, Salustiano de, INFANTE, Javier, ROBLEDO, Ricardo y TORIJANO, Eugenia (coords.). *Historia de la propiedad en España, siglos XV-XX*. Madrid : Centro de Estudios Registrales, 1999 e *Historia de la propiedad en España. Bienes comunales, pasado y presente*. Madrid : Centro de Estudios Registrales, 2002.

Sobre el área conquense, véanse QUINTANILLA RASO, María Concepción. "Marcos y formas de proyección de la nobleza conquense en su entorno urbano y territorial". En *Actas del Congreso Internacional de Historia. El Tratado de Tordesillas y su época*. Madrid : Junta de Castilla y León, 1995, vol. I, p. 131-154; "La implantación de la nobleza y relaciones de poder en la tierra de Cuenca en la Baja Edad Media". En GARCÍA MARCHANTE, Joaquín Saúl y LÓPEZ VILLAVERDE, Ángel Luis (coords.). *Relaciones de poder en Castilla: el ejemplo de Cuenca*. Cuenca : Universidad de Castilla-La Mancha, 1997, p. 103-132; y "Estructuras y relaciones de poder en la tierra de Cuenca a fines de la Edad Media". En *Actas de las III Jornadas Hispano-Portuguesas de Historia Medieval. La Península Ibérica en la Era de los Descubrimientos. 1391-1492*. Sevilla : 1997, p. 707-736. SÁNCHEZ BENITO, José María. *Las tierras de Cuenca y Huete en el siglo XIV. Historia económica*. Cuenca : Universidad de Castilla-La Mancha, 1994; y "Territorio y conflicto en el ámbito jurisdiccional de Cuenca (época de los Reyes Católicos)". *Espacio, Tiempo y Forma. Historia Medieval*, 1996, vol. 9, p. 89-118.

narquía se veía incapaz de dar. En lo que concierne a las ciudades, estas tomas ilegales afectaron principalmente a la fiscalidad y a las tierras de jurisdicción urbana.

1. LAS OCUPACIONES DE TIERRAS Y JURISDICCIÓN, Y EL PROCESO DE 1503

Y es precisamente esto lo que denuncia el concejo de Cuenca en 1503: la ocupación de tierras de su jurisdicción. Una ocupación que Álvaro de Iniesta, procurador del concejo, reduce a la expresión *tener entrados los términos y montes* y que desarrolla en los siguientes puntos acusatorios: Alonso Carrillo a) vende la leña de los montes; b) impide a los vecinos de Cuenca coger leña; c) impide a los vecinos de Cuenca coger la bellota; d) ocupa los llecós y baldíos, los labra y vende; y e) prende y prenda a quienes contravienen sus disposiciones⁶.

La reseña de cada uno de esos puntos, recogidos en la demanda interpuesta contra Alonso Carrillo, no es pura anécdota ni expresión del folclore local. Para los propios contemporáneos, se trataba de actos de grave violencia ejercida en contra de los intereses no sólo del concejo de cabecera, como institución aglutinadora y representativa del conjunto de habitantes y también como ente titular de los derechos jurisdiccionales violentados, sino también en contra de los intereses, menos abstractos y más humanizados, de los vecinos afectados en ciudad y tierra, de los usos comunales conculcados y de quienes, sin abstracción alguna, sufrieron en sus carnes las iras del Carrillo.

Para Bartolomé Nieto, quien fuera sexmero por el sexmo de Chillarón, la conducta de Alonso Carrillo suponía un *agravio e perjuizio* para los vecinos de la tierra. Y en la misma sintonía se expresa Diego de Ribera, vecino de Cuenca, al afirmar que *los prenda [a los vecinos de ciudad y tierra] muy agraviadamente y los deshonrra y mal trabe de palabra descortésmente*. Para Juan García, pastor, vecino de Colliga, la visión de la conducta de Carrillo se acercaba más a lo que constituye la violencia física, la amenaza, la agresión, pues, como manifiesta en su deposición, unos días antes de declarar en el proceso Alonso Carrillo le conminó a que *guardase su ganado de la redonda, sy no, que jurava de degollalle vn par de carneros*; Gil Gómez, vecino de Chillarón, no tuvo tanta suerte y a Arévalo, pastor de su ganado, le prendaron tres carneros *e le soltaron después los dos de ellos e se comieron el vno*. Y, cuando no es Alonso Carrillo quien agravia personalmente, siempre se puede contar con la presencia de sus criados *e otros que estauan de su mano* para hacer el trabajo, *armados con ballestas e otras armas* y amenazando con que *le darían de palos* o, el mismo Alonso Carrillo, con que *le daría cinquenta palos si ge las demandava*, como le sucedió a Bartolomé de Sevilla, vecino de Chillarón, llamado por ciertos vecinos suyos para rogar a aquéllos la devolución de unas prendas que les habían tomado⁷.

⁶ AMC, Varios, leg. 56, doc. 1, fols. 7r-8r.

⁷ Depositiones de Bartolomé Nieto, Diego de Ribera, Juan García, Gil Gómez, Íñigo de la Muela y Bartolomé de Sevilla, testigos propuestos por el concejo de Cuenca.

Sobre este tipo de violencias y agravios, véase la relación que, para el caso de Ávila, hace Monsalvo Antón en su trabajo "Usurpaciones de comunales. Conflicto social y disputa legal en Ávila y su tierra durante la Baja Edad Media". *Historia Agraria*. 2001, vol. 24, p. 89-121.

El agravio que aquí se denuncia es una conducta antijurídica, contraria al derecho (la ley, el uso, la costumbre), bien porque supone la pura y simple conculcación de aquellos preceptos, bien porque los fuerza para extender, ilegítimamente, las facultades que legítimamente le corresponden. Y es sobre el concepto del agravio, como constructo juridificado, sobre el que el concejo construye su oposición a Alonso Carrillo. Las deshonras, las injurias, las amenazas físicas, los banquetes a costa de ganados ajenos, no son sino detalles que añaden color al fondo del debate y que constituyen simple cotidianidad en el existir de aquellas gentes⁸, pues lo que aquí se disputa, en realidad, es a quién pertenece el poder de organizar esos espacios y aprovechamientos y, en última instancia, a quién pertenecen aquéllos y las facultades que les son anejas. Y así, el agravio y sus manifestaciones coloristas se transforman necesariamente en la feliz síntesis de que *Alonso Carrillo ha tenido e tyene tomados e ocupados [...] los dichos términos*⁹.

Nada de anécdota, pues; sobre todo si tenemos en cuenta que, en la memoria histórica de Cuenca, la noción de «entrada» está perfectamente clara por haberla vivido con una fortísima intensidad a lo largo de todo el siglo XV. Un proceso entradizo que, protagonizado muchas veces por vecinos de lugares de señorío, tiene siempre y en primer término como agente rector a la nobleza territorial y los señores locales y que, a lo largo de la centuria, se desenvolvería por dos vías.

En cuanto a la primera, se trata de ocupaciones realizadas por los señores y sus milicias. Por este procedimiento se pretende detraer de la jurisdicción urbana de Cuenca una parte de su alfoz. No se trata de arañar parcelas de poder dentro de la tierra de Cuenca y en beneficio del noble de turno, sino directamente de sustraer a la autoridad, al poder del concejo el lugar ocupado. Un ejemplo de ello es el requerimiento hecho al concejo en 1470 por Álvaro Gallego, procurador síndico de la ciudad, para que designara un vecino abonado que recibiera los pechos de los lugares entrados a la ciudad en el sexmo de la Sierra por el conde de Medinaceli, hasta tanto dispusiera el rey, pues se sabía que Álvaro Carrillo, por mandato del conde, había entrado en el sexmo con gentes de caballo,

poniendo forcas e tomando posesión en nombre del dicho conde de los dichos lugares e de otros lugares de la tierra de la dicha çibdat, e faziendo tomas de los maravedís e pechos e derechos pertenescientes al dicho sennor rey e a la dicha çibdat [...] encastellados e enfortalesçidos en el castillo de Arueteta, que era de la dicha çibdat, e en las eglesias de Villa-

⁸ Como refleja, entre otros, el proceso inquisitorial abierto, por las mismas fechas, contra Diego de Alcalá, representante de uno de los grandes linajes de la elite de poder conquense, al que ya me he referido en otros trabajos. Vid. JARA FUENTE, José Antonio. "The Importance of Being Earnest. Urban Elites and the Distribution of Power in Castilian Towns in the Late Middle Ages". En ALFONSO, Isabel, KENNEDY, Hugh y ESCALONA, Julio (eds.). *Building Legitimacy. Political Discourses and Forms of Legitimation in Medieval Societies*. Leiden–Boston : Brill, 2004, p. 139-175. Cfr. también SABATÉ, Flocel. "Orden y desorden. La violencia en la cotidianidad bajomedieval catalana". En *Aragón en la Edad Media: siglos XIV-XV. Homenaje a la profesora Carmen Orcástegui Gros*. Zaragoza : Universidad de Zaragoza, 1999, vol. II, p. 1389-1407.

⁹ Deposition de Ferrán de Ayllón, testigo propuesto por el concejo de Cuenca.

*nueua del Alcorón e Çaborejas e otras eglesias fuertes que están en la tierra de la dicha çibdat*¹⁰.

La reacción del concejo tendió a ser siempre proporcional a sus fuerzas, como no podía ser de otro modo, a los intereses en juego y a la modalidad de la ocupación. Así, a fines de la década de los 70, enfrentado el concejo al duque de Medinaceli, que tenía ocupado el sexmo de la Sierra, al conde de Buendía, por la ocupación de los lugares del Val de Viana, y al marqués de Villena, en el conflicto entre éste y los Reyes Católicos, el margen de maniobra de la ciudad resultaba muy limitado. Sus milicias, reducidas en lo posible a resistir, y no provocar, las acometidas del marqués, poco podían hacer en las otras áreas de su jurisdicción¹¹. El recurso a los tribunales, a la Audiencia y Chancillería y a la corte, se presentaba como el único medio plausible de actuación en dichas circunstancias. Sin renunciar, por supuesto, a las ventajas que un audaz golpe de mano pudiera granjear, como sucedió precisamente con los lugares del Val de Viana, recuperados por el concejo *manu militari*, aunque tuviera que seguir pleiteando por ellos¹².

En otras circunstancias, el concejo disfrutó de mayor libertad de acción, lo que también le permitió escoger entre los diversos medios de reaccionar a las entradas de sus términos. En ese contexto, el envío de la milicia urbana no fue una de las últimas soluciones adoptadas, antes bien, la primera y no barata, precisamente. Por una rendición de cuentas del año administrativo 1426/1427, sabemos que el concejo había gastado ese año 27.000 mrs. en la defensa de los sexmos de Altarejos y Arcas; y, por ese mismo documento, conocemos casi al detalle los gastos ocasionados por la defensa de la aldea y término de Campillo de Altobuey, que se elevaron a 26.223 mrs.; una cifra que representó prácticamente el 30 % de todos los gastos en que incurrió la tierra de Cuenca ese año¹³. Onerosa o no, lo cierto es que se trata de la solución preferida por el concejo, cuando puede permitirse el enfrentamiento armado o simplemente el envío de una *posse*. La milicia, integrada por gentes de la tierra pero también por vecinos de la ciudad, es llamada para ello prácticamente a lo largo de toda la centuria. Así, en 1423, ante la ocupación de términos de la sierra por gentes de señorío, la ciudad ordena a sus vecinos de entre 18 y 60 años que estén prevenidos para incorporarse a la milicia tan pronto se efectúe el llamamiento; en 1433 apercibe a todos los hombres de caballo y a pie, de cualquier estado y condición, para servir al rey y defender la ciudad y su tierra; en 1453 se envía la milicia al lugar de Campillo de Altobuey, a recuperarlo de Esteban Cuello y derribar la fortaleza que éste había levantado allí; en 1467, el concejo pone su milicia bajo el mando de Álvaro de Luna, señor de la villa de Escamilla, a quien se encarga la recuperación de los lugares entrados en el sexmo de la Sierra y, simultánea-

¹⁰ AMC, Libros de Actas (LL.AA.), leg. 198, expediente (exp.) 3, fols. 156v-157v.

¹¹ AMC, LL.AA., leg. 201, exp. 1, fols. 53r-54r y 56v-57v.

¹² AMC, LL.AA., leg. 201, exp. 2, fols. 3r-v.

¹³ La rendición de cuentas tiene fecha de 9 de Noviembre de 1427, y en ella los gastos, según la relación hecha por el mayordomo del concejo, se repartieron en soldadas (unos 300 combatientes de Cuenca y las aldeas de La Parrilla, Villar de Saz, Enguñados, Valera de Suso, Valera de Yuso, El Olmeda, Albaladejo y Chumillas), en pan, vino, cebada, carne y demás (AMC, LL.AA., leg. 187, exp. 3, fols. 1r-42v).

mente, el corregidor envía a Ferrand Núñez de Monteros, alguacil mayor y criado del obispo, con gente de caballo y a pie a El Recuenco, para *resisyr ciertos males e robos e danos que en la tierra de la dicha çibdad se fassen*; y, en fin, el 25 de Mayo de 1479 el concejo escribe a Isabel I notificándole que la ciudad se ha sometido al arbitraje del prior de Uclés en relación a la posesión de las villas de La Puerta, Mantiel, Cereceda, Peralveche, Solana y Castillejo, que Lope Vázquez de Acuña le tiene ocupadas, y que, conociendo que el conde de Buendía ha intentado vender dichos lugares al duque del Infantado, al conde de Tendilla y a otros grandes, la ciudad está dispuesta a convocar a toda la gente de caballo y a pie para resistir¹⁴.

En cuanto a la segunda de las modalidades de ocupación, que podríamos calificar de sutil, insidiosa, si bien resultaba menos agresiva, aparecía a la postre como igual o más peligrosa para el concejo. Se trata de entradas «pacíficas» de la tierra de Cuenca, llevadas adelante por vecinos de señorío, pero sin disputar, en un primer momento, la autoridad, el poder, el derecho que el concejo ejercía sobre los espacios ocupados. Podía tratarse de la manipulación de un derecho, como vemos que sucede en 1420, cuando los vecinos de Huélamo, Tragacete y Beteta invocan la posesión pacífica, desde hace *treinta e quarenta annos e más tiempo, tanto que memoria de omnes non es en contrario*, del derecho a llevar sus ganados a pacer en la sierra del concejo conquense. O también de la ocupación de amplios términos de la sierra, que se roturan y siembran. En un área vinculada estrechamente a los aprovechamientos ganaderos, las zonas de pasto se convierten en un recurso privilegiado y disputado. El acceso indiscriminado a dichos pastizales pone en peligro, primero, el desarrollo de los patrimonios de las elites conquenses que, en mayor o menor medida, tienen en la ganadería uno de sus puntales; segundo, una saneada fuente de ingresos para el concejo, que todos los años cierra la sierra mediada la primavera y hasta mediados de Agosto, arrendando el acceso a los pastos serranos; tercero, y lógicamente, la misma autoridad del concejo sobre uno de sus elementos patrimoniales y jurisdiccionales; y, cuarto, la proyección de los usos comunitarios y el desarrollo de las economías locales sobre dichas bases. El envío de guardas, los llamados caballeros de la sierra y sus fieles, junto con otros hombres armados, a pie y a caballo, para expulsar esos ganados entradizos y prender a sus propietarios es continuo en la documentación del XV¹⁵.

Sin embargo, los pastizales no son el único frente de conflicto abierto con los vecinos de señorío. La ampliación de los términos de las aldeas señoriales por el simple expediente de mudar los mojones, que los delimitan, de sus emplazamientos originales, fue

¹⁴ AMC, L.L.AA., leg. 187, exp. 2, fol. 10r; leg. 188, exp. 5, fols. 5r-v; leg. 192, exp. 4, fols. 48r-59r; leg. 198, exp. 3, fols. 37r y 38r; y leg. 201, exp. 1, fols. 57v-58r.

¹⁵ Los ejemplos resultarían innumerables. Por ello, simplemente citaré un documento de 3 de Julio de 1423, que proporciona una imagen muy detallada de lo que esas ocupaciones suponían. En dicha fecha, reunido el concejo en sesión de ayuntamiento, manda a Juan López de la Puebla, alcalde, al bachiller Diego García, teniente de guarda mayor, y a Ferrand Alonso de Guadalajara, regidor, ir a la sierra y destruir las casas, pajares y edificios allí levantados, y cosechar y hacer pacer los ganados en lo sembrado; asimismo, manda que los hombres de a pie y caballo designados, acudan al llamamiento (AMC, L.L.AA., leg. 187, exp. 2, fols. 11r-v).

también una práctica habitual que obligó al concejo a trasladar a su personal administrativo y a sus guardas a esas áreas para hacer averiguaciones y reubicar, incluso por la fuerza, las mojoneras¹⁶. También lo fue la labra de tierras baldías o despobladas, próximas a lugares de señorío y sin autorización del concejo, por las que los vecinos de señorío no pagaban concepto alguno¹⁷. Unas tierras cuya titularidad intentarían esos vecinos obtener y demostrar andando el tiempo, precisamente mediante la alegación de su posesión pacífica e inmemorial, precisamente mediante el transcurso de esos *diez e de veinte e [...] de çient annos a esta parte, e de tanto tiempo acá, que memoria de honbres non es en contrario*¹⁸, de ahí la peligrosidad del proceso.

Estas ocupaciones llegaron a hacerse tan opresivas que el mismo concejo hubo de intentar otros métodos de oposición que no la simple violencia física. Así, por una parte se trató de llegar a acuerdos, mediante arbitraje, con los señores de dichos lugares y con especial intensidad en el primer cuarto de siglo, como el efectuado en 1423 con Diego Hurtado de Mendoza, por las entradas hechas por sus vasallos de Uña y Poyatos, o con don Enrique, tío de Juan II, por las realizadas por vecinos de Beteta y Tragacete; y en 1425 con don Álvaro de Ysorna, obispo de Cuenca, por las dehesas de río que hacían sus vasallos en el Júcar y por las dehesas cerradas desde La Mota a Albaladejo, en el ejido de la ciudad¹⁹. Pero también, y por otra parte, se procuró extender esa política de acuerdos a los mismos vecinos de señorío, procurando obtener de éstos el reconocimiento de la jurisdicción conquense y el pago de unas cantidades a tanto alzado como contraprestación a la autorización para usar la tierra de Cuenca, como sucede en 1431 con vecinos de Huélamo²⁰.

¹⁶ En 1422 se ordena amojonar los lugares de la ciudad fronteros con el señorío de Torralba, lo que se amplía en 1456 a todos los términos que lindan con lugares de señorío. En 1460, los problemas surgen entre la villa de Iniesta y la aldea conquense de Enguñanos; en 1467, entre Fuentes, La Cañada y Reillo; y, en fin, en 1469, entre Valdecabrilas y el Villar del Maestre y demás señoríos comarcanos (AMC, LL.AA., leg. 186, exp. 3, fol. 28v; leg. 193, exp. 4, fols. 37v-50r; leg. 195, exp. 1, fol. 2v; leg. 198, exp. 1, fols. 65r-75v y 81r-83v; y leg. 198, exp. 3, fol. 8r).

¹⁷ Aunque no siempre se trataba de ocupaciones, pues, en ocasiones, los vecinos de señorío se amparaban en esta condición para adquirir propiedades en lugares de Cuenca, por las que se negaban a pechar, como sucede en 1420, cuando Cuenca denuncia ante Diego Hurtado de Mendoza, señor de Torralba, que vecinos de dicho lugar han adquirido propiedades en Villar de Domingo García, Arrancacepas, Ribagorda, Albalate y Villaseca, por las que se niegan a pechar, y le piden remedio *porque la çibdat e su tierra non sean defraudados en su derecho, e con la vuestra merçed nin con vuestros vasallos non recresca contienda [...] porque la çibdat non faga costas baldías* (AMC, LL.AA., leg. 109, exp. 1, fols. 1r-v). En 1467 la ciudad seguía sufriendo este tipo de intromisiones, ahora en el lugar despoblado de Fresneda de la Sierra y por vecinos de Poyatos, vasallos de Juan Hurtado de Mendoza. La solución adoptada será unir temporalmente dicho término al de Castillejo, lugar de Cuenca, pues el suyo se había quedado pequeño, para que sus vecinos lo aprovecharan (AMC, LL.AA., leg. 198, exp. 1, fols. 20v-21r).

¹⁸ AMC, LL.AA., leg. 1501, exp. 2, fols. 1r-v.

¹⁹ AMC, LL.AA., leg. 187, exp. 2, fols. 16v-17r y 21r-v; y leg. 198, exp. 1, fols. 13r y 14r-17r.

²⁰ AMC, LL.AA., leg. 187, exp. 5, fol. 32r. La fórmula demostró ser altamente eficiente, hasta el punto de llegar a constituirse en un procedimiento de admisión de vecinos de señorío al uso de términos de la tierra de Cuenca, antes que como un medio de solucionar una entrada ya efectuada. Si en 1431 los vecinos de Huélamo, que habían sembrado en la sierra de Cuenca, se comprometen a pagar

Esta última será la práctica que extenderá el concejo a muchas de las ocupaciones «pacíficas» realizadas por vecinos de señorío a partir de entonces. La razón es simple. En primer lugar, Cuenca no dispone de suficiente población para poner en aprovechamiento su amplísimo alfoz, quedando inculta una buena parte del mismo. Su cultivo por parte de vecinos de señorío no pone en peligro, si debidamente controlado, los intereses económicos ni demográficos de la ciudad y, además, por la vía de estos acuerdos se generan recursos para la ciudad allí donde antes no los había. Además, hay que tener en cuenta que una de las razones que provocan estas entradas es el carácter deficitario de la producción cerealera en la región. La mayor parte de los acuerdos documentados, alcanzados con estos vecinos de lugares de señorío, implica el uso de las tierras asignadas a la producción de cereal. Esto beneficia también al concejo, pues supone incrementar los recursos cerealeros disponibles, unos precios más razonables en el trigo y un mejor abastecimiento de esta materia prima para la ciudad, todos ellos objetivos prioritarios de sus rectores.

En segundo lugar, el acuerdo en sí supone, por parte de los vecinos de señorío, el reconocimiento expreso y documentado de la titularidad, propiedad y jurisdicción de esos bienes por parte del concejo de Cuenca, cercenándose desde su inicio la posibilidad de que en un futuro dichos vecinos puedan alegar un derecho de propiedad, o sus señores la jurisdicción, sobre la base de una posesión inmemorial, con buena fe y justo título; máxime cuando dichos acuerdos son sancionados generalmente con carácter anual. Es decir, el concejo persigue las ventajas socio-económicas que dichos pactos le pueden rendir, sin renunciar en ningún momento, antes bien, imponiendo siempre ese elemento que las entradas vienen a poner en entredicho, la jurisdicción que ejerce la ciudad sobre esos espacios rurales²¹.

En tercer lugar, la decisión adoptada por Cuenca se justifica también sobre la base de lo que podríamos llamar economía de esfuerzos. Este tipo de entradas era, al parecer de la misma Cuenca, una consecuencia estructural del poblamiento en los territorios señoriales comarcanos donde, como denuncia ante Juan II en 1420, había espacio para unos 200 vecinos y calculaba que realmente vivían más de 1000²². Aunque posiblemente Cuenca exagerara algo para fundamentar su reclamación ante el rey, lo cierto es que la presión de esos recursos demográficos se venía haciendo insistente en el primer tercio del siglo y se prolongaría en las décadas siguientes. Combatir esas entradas mediante el envío de hombres armados y el recurso a los tribunales del rey resultaba caro, lento y muchas veces arriesgado. El acuerdo, por lo tanto, beneficiaba a todos y preservaba lo fundamental para el concejo, la jurisdicción.

al concejo 10 cahíces de trigo como compensación y a cambio de que no se les talen los panes y se les permita cosechar lo sembrado; en 1436 los vecinos del mismo lugar se obligan a pagar a Cuenca 5000 mrs. por el pan que siembren en la sierra de la ciudad en los siguientes cinco años (AMC, LL.AA., leg. 187, exp. 5, fol. 32r; leg. 189, exp. 2, fol. 64r).

²¹ Así, en 1457 se comisiona al bachiller Ferrand Páez para ir a Priego y a otros lugares de señorío comarcanos, a hacer iguala con sus vecinos por lo que tenían sembrado en la jurisdicción de Cuenca (AMC, LL.AA., leg. 194, exp. 1, fols. 30r-39r).

²² AMC, LL.AA., leg. 187, exp. 2, fols. 17v-18v.

2. LA APLICACIÓN DE LA LEY DE 1480

Una defensa —la de la jurisdicción— que encontrará en los Reyes Católicos, una vez pacificado el reino, a uno de sus más firmes puntales. En las Cortes de Madrigal de 1476 y de Toledo de 1480 aquéllos exponen al reino y sancionan todo un programa de gobierno que es, sobre todo, un proyecto de reordenación de las instituciones de gobierno destinado a garantizar su solidez y cohesión dentro de un complejo entramado institucional, y a hacer eficaz su gestión. Y, siendo la cuestión de las usurpaciones de tierras jurisdiccionales urbanas algo general en el reino, un problema casi diríamos que endémico y grave, no sorprende que una parte de la legislación emanada de esa última reunión de Cortes, tuviera por objeto desarrollar procedimientos tendentes a hacer justicia a las ciudades²³. El recurso a la fuerza armada como instrumento de recuperación de los enclaves entrados, de gran significación no tanto de la determinación de los concejos de defender su derecho —que también—, sino de la situación de desorden que vivía el reino, con el triunfo definitivo de los Reyes Católicos, y lo que ello significó de orden en todos los sentidos, se proscribió. Los territorios entrados no serán ya objeto, al menos en la teoría, de recuperación violenta por parte de sus legítimos titulares, sino en el marco de las instituciones de orden y legalidad que preconiza la nueva monarquía centralizadora.

En este sentido convendría recordar que la planta jurisdiccional castellana, en territorios de realengo, encontraba su primera instancia en los alcaldes ordinarios de las ciudades (sustituidos por el corregidor y sus oficiales cuando aquél era designado por el rey para servir el oficio en una ciudad). Las sentencias de esos alcaldes se veían en una primera apelación en la propia ciudad, ante un tribunal especial, designado al efecto y constituido por un alcalde y un regidor (éste, en la mayoría de concejos, el máximo oficio de poder) y, en segunda instancia, ante la Audiencia y Chancillería²⁴. Este sistema de primera instancia y apelaciones resultaba extremadamente lento y oneroso, y muy ineficaz en orden a la restitución de los lugares entrados, pues permitía la apelación permanente de todas y cada una de las resoluciones que pudieran adoptar los tribunales, incluso las decisiones de mero trámite.

Por ello, la monarquía introduce un procedimiento específico, cuyo conocimiento queda reservado al juez competente, al corregidor o al pesquisidor que los mismos reyes designen. Estos pesquisidores o jueces de comisión, personal escogido por la

²³ Una actuación que, por otra parte, respondía también a las continuas quejas presentadas por los propios concejos. Vid. CARRETERO ZAMORA, Juan M. "Las peticiones particulares de Cortes, fuente para el conocimiento de la vida concejil castellana". En *Actas del Coloquio La ciudad hispánica durante los siglos XIII al XVI*. Madrid: *En la España Medieval*, 1985, 6, vol. I, p. 105-123.

²⁴ De hecho y para evitar los inconvenientes y gastos de los pequeños contenciosos que se apelan y alargan hasta llegar a la Corte, los reyes disponen que los pleitos evaluados en menos de 3.000 mrs. no tengan apelación salvo ante el concejo del lugar, donde se elegirán dos personas para conocer de ellos junto con el juez que dictó la sentencia definitiva (disposición número 69 de las Cortes de Toledo de 1480). Vid. *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*. Madrid: Real Academia de la Historia, 1882, vol. IV.

monarquía entre bachilleres y letrados, en el ámbito del ejercicio de esta especial comisión, terminarán por ser conocidos como jueces de términos. El procedimiento que se introduce para conocer de estos asuntos, pretende simplificar las reglas y plazos procedimentales y restituir los bienes con la mayor prontitud. Así, se establece que el juez, corregidor o pesquisidor, actuando sobre denuncia de parte, deberá convocar al querellado para que, dentro del plazo improrrogable de 30 días, muestre el título o derecho que tiene. Simultáneamente, el juez o pesquisidor hará *pesquisa simpliciter, e de plano e sin figura de juyzio se sepa la uerdad por scripturas e testigos e por quantas uías pudieren*. Hecha la pesquisa y probanza, dentro del término de los 30 días, *sin tomar otros escriptos ni contradicción ni tachas de testigos ni de las escripturas que por la vna o por la otra parte fueren presentadas*, dictará sentencia y *syn otra figura de juicio e sin conclusión de causa e sin dilación alguna*, confirmará al querellado en sus derechos o los restituirá al querellante, ejecutándose la sentencia incluso con independencia de que se presente apelación contra ella. Lo mismo se prevé para las sentencias dictadas con anterioridad, incluso bajo Juan II y Enrique IV, que se han de ejecutar aunque se encuentren o vayan a ser apeladas²⁵.

No resulta extraño, entonces, que Cuenca, antes que a sus propios alcaldes ordinarios, escoja el tribunal del juez de términos como sede de su demanda.

3. LA OPOSICIÓN DEL CONCEJO A LAS ENTRADAS PROTAGONIZADAS POR SUS VECINOS

Por ello, tampoco resulta extraño que, en ese proceso de enfrentamiento de voluntades e intereses, la primera medida adoptada por Alonso Carrillo resulte ser de oposición frontal a ese espacio judicial-decisional. Aunque, para ser más exactos, habría que decir que la primera medida adoptada por Alonso Carrillo, ante la demanda interpuesta contra él, es la dilación.

Así, Alonso Carrillo construye su discurso legal sobre líneas de resistencia que le permitan una retirada progresiva hacia posiciones más defendibles. Por ello, su primera reacción, fruto de la experiencia acumulada y del conocimiento del sistema jurídico, será la ensayada por tantos otros ocupantes con anterioridad: intentar ralentizar el proceso, dilatar su curso y encenagar sus resoluciones en un piélago de apelaciones que impidan, al fin, dotar a aquéllas de efectividad.

De hecho, no otra cosa reconocen expresamente los Reyes Católicos, en carta fechada en Granada, a 31 de Agosto de 1501, por la que nombran al licenciado Fernando de Aguayo juez de términos en Cuenca. En ella y a denuncia de la ciudad, manifiestan que han sido entrados y tomados términos, prados, pastos, ejidos, montes, abrevaderos y otras cosas *a la dicha çibdad de Cuenca e al vso común della pertenecientes*; que, pese a haberse nombrado diversos jueces de términos, aquéllos no se le han restituido; que causas juzgadas no se han ejecutado, contraviniendo lo dispuesto en las Cortes de

²⁵ Disposición número 82 de las Cortes de Toledo de 1480. Vid. *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*, vol. IV.

Toledo, otras no han llegado a concluirse por expirar la comisión del juez, y algunas que se ejecutaron, luego los concejos y caballeros contra quienes se ejecutó *han ydo e pasado contra ellas, y han derribado los mojones que por los dichos nuestros juezes de términos fueron fechos*. Por lo que le ordenan ir a Cuenca y a los lugares que fuera necesario para, previa sentencia, restituir a la ciudad todos los bienes que le han sido *entrados e tomados e ocupados*, conforme a las leyes de Toledo; examinar las sentencias ya dictadas y, caso de llevar aparejada ejecución, ejecutarlas; y librar los procesos que quedaron inconclusos y, en su caso, así mismo ejecutarlos²⁶.

La importancia de este documento no se encuentra sólo en el reconocimiento expreso, por parte de la monarquía, de las dificultades que debía salvar en la imposición de su proyecto político, disposiciones legales y sentencias dictadas en aplicación de aquéllas, sino en el hecho de que conocemos esta comisión de términos por encontrarse su nombramiento incorporado al del bachiller Pedro de Avilés (se dio en Toledo, a 29 de Julio de 1502), a quien se comisiona prácticamente un año más tarde para continuar los trabajos del licenciado Aguayo²⁷. El bachiller de Avilés se incorporaba, pues, a una larga cadena de jueces de términos de resultados poco satisfactorios.

En cualquier caso, y por lo que hace a Alonso Carrillo, su primera línea de resistencia se construye sobre la ausencia como mecanismo de oposición, como instrumento que imposibilita notificar la demanda y que siga el pleito su curso. Así, cuando el 25 de Enero de 1503, Pedro de Barbalimpia, escribano del juez de términos, intenta notificarle la demanda, dándole traslado de ella en su domicilio de Cuenca, se enfrenta a la ausencia del demandado, quien se habría trasladado a sus casas de Ortezuela. Personado horas más tarde en este lugar, se encontraría con idéntica circunstancia, Alonso Carrillo ha marchado a Huete. No importa, la notificación se hace en la persona de su hija, Doña María Carrillo, y de dos criados, ofreciéndoseles el traslado de la demanda, *pero commo non lo pagaron, non ge lo di*²⁸. Evidentemente, cada parte, hasta que se dicte sentencia y se falle sobre las costas, afronta sus gastos y, entre ellos, los de emisión de escrituras por el escribano; la negativa a pagar el traslado debe interpretarse nuevamente como un intento de ralentización del procedimiento, ya que más adelante se hará uso de aquel.

No obstante, la ley había previsto semejantes actitudes y ordenado, en tales casos, la declaración de rebeldía, que debe instar el demandante, y la adjudicación de un término de 30 días para la determinación del proceso. A dicha declaración, instada el 27 de Enero por Álvaro de Iniesta, seguirá la automática incorporación de Alonso Carrillo al procedimiento y el intento de dilatar el proceso por otras vías²⁹.

Y, llegados a este punto, deberíamos recordar qué persigue cada parte en el proceso. Cuenca, en su escrito de demanda, expresaba la situación con absoluta claridad. Alonso Carrillo había detraído el lugar y término de Ortezuela de la jurisdicción de

²⁶ AMC, Varios, leg. 56, doc. 1, fols. 3r-4v.

²⁷ AMC, Varios, leg. 56, doc. 1, fols. 2v y 4v-6r.

²⁸ AMC, Varios, leg. 56, doc. 1, fols. 15r-v.

²⁹ AMC, Varios, leg. 56, doc. 1, fols. 15v-16r.

Cuenca porque se había arrogado poderes de naturaleza jurisdiccional. La venta del monte, para hacer leña o carbón, el adhesionamiento de una parte del término y la conversión en redonda de otra buena parte, la rotura de tierras de labranza, la prohibición de recoger bellota, y el prendamiento de los vecinos de ciudad y tierra que acudían al término para realizar aquellas actividades, constituyen actos de poder de carácter jurisdiccional, pues el ordenamiento de los aprovechamientos y actividades socioeconómicas en la tierra de Cuenca dependen, directa o indirectamente, del concejo conquense (sólo muy limitadamente de los concejos aldeanos) y su ejercicio, sin la autorización de Cuenca, implica la privación a ésta de su legítimo derecho y la pérdida de un espacio jurisdiccional.

Por su parte, lo que Alonso Carrillo elabora es un modelo de discurso plurifuncional que se presenta y actúa como dotado de capas, cada una de las cuales busca desenvolver su potencialidad tan pronto como la superior pierde eficacia. Y así, lo que pretende demostrar es: primero, el legítimo ejercicio de unas facultades a las que tiene derecho por pertenecerle el término, porque dichas acciones resultan anejas a su naturaleza de heredero del lugar, y porque no son privativas de los poderes jurisdiccionales del concejo, ya que son de uso y costumbre en la tierra de Cuenca; lo que desmontaría el argumento de la usurpación de jurisdicción. Además, en segundo lugar y de modo simultáneo, intentará trasladar la carga de la prueba a Cuenca, al hacer retrotraer el origen y ejercicio de los derechos que ejerce sobre Ortezuela a los titulares anteriores, sus antepasados, de quienes trae el título, construyendo así una cadena de usos no contestados que, al extenderse *por espacio e tiempo de diez e de veinte [...] e de cient annos a esta parte, e de tanto tiempo acá, que memoria de hombres non es en contrario*, legitimaría su proceder y otorgaría plena legalidad a los derechos que ejerce y reclama sobre Ortezuela.

La estrategia de Alonso Carrillo es clara. Al justificar que en el pasado los titulares del heredamiento han ejercido dichas facultades, sin constar nunca la oposición de Cuenca, justifica, como mínimo, su derecho a seguir disfrutando de ellas. Pero el objetivo perseguido es más ambicioso, pues, al tratarse de facultades de naturaleza jurisdiccional, lo que busca no es sólo el reconocimiento de aquéllas en su persona sino, a partir de dicho reconocimiento, adquirir el derecho a reclamar, en su momento, la segregación de la jurisdicción conquense de ese espacio y construir sobre él su propia jurisdicción, su señorío³⁰.

Éste era un logro que, en el espacio conquense, debía alcanzarse paulatinamente, paso a paso y casi diríamos que sin hacerse notar mucho (algo, por otra parte, difícil de conseguir). Y ello no sólo por la tradicionalmente persistente oposición manifestada

³⁰ Un objetivo tenazmente perseguido por las elites urbanas y la nobleza en el conjunto de la corona castellana. Aunque se partiera de estrategias diferentes (compra de tierras, servicios a la monarquía, simple usurpación), el objetivo era el mismo: la adquisición final del señorío. Véanse los estudios de CASADO ALONSO, Hilario. "La propiedad rural de la oligarquía burgalesa en el siglo XV". En *Actas del Coloquio La ciudad hispánica durante los siglos XIII al XVI*, vol. I, p. 581-596; MORENO NÚÑEZ, José Ignacio. "Los Dávila, linaje de caballeros abulenses. Contribución al estudio de la nobleza castellana en la Baja Edad Media". En *la España Medieval. Estudios en memoria del Profesor D. Salvador de Moxó*, 1982, vol. 3, p. 157-172; y SÁNCHEZ BENITO, José María. "Territorio y conflicto", p. 89-118.

por el concejo ante las usurpaciones sufridas a manos de la nobleza territorial y los vecinos de señorío a lo largo de toda una centuria, como hemos visto, sino, aún más, por la exquisita vigilancia que había mostrado la ciudad ante actitudes similares protagonizadas por sus propios vecinos, incluidos, desde luego y no en un segundo plano, los linajes principales.

Entre ellos, sabemos de los hermanos y regidores Alfón y Pero Álvarez de Toledo, únicos herederos en Piqueras y Colliguilla, despoblados a inicios de la década de los 30. En la rendición anual de cuentas correspondiente al ejercicio 1434/1435, se informa de que el único vecino de Piqueras, Juan Montero, es mayordomo de Pero Álvarez; y, de los dos únicos habitantes de Colliguilla, uno es mayordomo de Alfón y el otro lo es del citado Pero. Además, en la rendición de cuentas de 1436/1437, se constata la misma situación en Aldehuela, cuyo heredamiento pertenece a Alfón Álvarez³¹. Alfón era contador mayor del rey Juan II y Pero era yerno de Diego Hurtado de Mendoza, señor de Cañete, guarda mayor de Cuenca y máximo representante de la nobleza territorial en el área junto a Lope Vázquez de Acuña, por lo que ambos hermanos contaban con sólidos apoyos³². En ningún caso consta siquiera que intentaran dar el salto al señorío.

Unos años antes, en 1419, el regidor Juan Ferrández de Valera se vio obligado a reconocer ante el concejo que aunque él fuera único heredero del lugar de Villaverde, también despoblado, el señorío, suelo y término pertenecían al concejo³³. No disponemos de suficientes datos para ese año, pero todo parece indicar que o bien se vio frustrado su intento de señorializar el lugar o el concejo previó en ese momento dicha situación, forzando el reconocimiento de su jurisdicción³⁴. Si es probable que Juan Ferrández de Valera intentara segregar dicho término de la jurisdicción de Cuenca, en el caso del también regidor Sancho de Jaraba la probabilidad se transforma en certeza. Éste, un hombre próximo al monarca³⁵, había visto reconocido por el rey el señorío sobre la aldea conquense de Campillo de Altobuey, pero, ante la dura oposición de la ciudad, el 4 de Diciembre de 1433 él y su mujer doña María se verían forzados a reco-

³¹ Dichas rendiciones de cuentas se efectuaron con fecha 4 de Noviembre de 1435 y 12 de Noviembre de 1437, respectivamente (AMC, LL.AA., leg. 188, exp. 5, fols. 1r-13r; y leg. 189, exp. 5, fols. 21v-31v).

³² AMC, LL.AA., leg. 186, exp. 4, fols. 2r-v; leg. 187, exp. 3, fol. 73v; leg. 188, exp. 3, fol. 1r bis; leg. 191, exp. 6, fols. 91v-92r; y leg. 197, exp. 1, fol. 32r. Y Archivo Diocesano Cuenca, Sección Inquisición, leg. 680, exp. 471; y leg. 698, exp. 13.

³³ AMC, LL.AA., leg. 185, exp. 4, fol. 21r.

³⁴ Probablemente fue esto último lo que sucedió, pues el 20 de Agosto de 1423 el concejo mandaba y autorizaba a los vecinos de Cuenca y su tierra a llevar sus ganados a pastar en Villaverde, por ser término despoblado de la ciudad y en aplicación de los usos comunitarios sobre pastos. Y, como una prueba más de la jurisdicción conquense sobre dicho espacio, en 1468 la ciudad arrendaba dichas hierbas a los vecinos de Molinos de Olivares, lugar de la Iglesia de Cuenca (AMC, LL.AA., leg. 187, exp. 2, fol. 27r; y leg. 198, exp. 2, fol. 7r).

³⁵ Sabemos, por un documento de 1422, que era su oficial de cuchillo y, por otro de 1438, que era o había sido su doncel (AMC, LL.AA., leg. 186, exp. 5, fols. 60r-61r; y leg. 189, exp. 7, fol. 34r).

nocer la jurisdicción de la ciudad e incluso la falsedad de la merced hecha por Juan II, lo que además volverían a ratificar el 7 de Diciembre siguiente³⁶.

El 15 de Diciembre de 1436, otro miembro de las elites urbanas de Cuenca, Diego de Cañizares, por sí y su madre, Constanza González, viuda de Alfón González de Cañizares, se obligaba ante los sexmeros de la tierra a pagar por el pecho de San Miguel y la martiniega, que recaían sobre los lugares de la tierra, 150 mrs. anuales, reconociendo así la jurisdicción de Cuenca sobre el lugar de El Atalaya, renunciando a toda ape-tenencia señorializadora que pudiera mostrar sobre el mismo y proporcionando una prueba documental indubitada al concejo y la tierra de la ciudad sobre la pertenencia del lugar a la jurisdicción conquense³⁷.

Mediada la centuria, en la década de los sesenta, el concejo se opondría también a otros intentos de segreggar espacios de su jurisdicción; en dos de ellos, los protagonistas eran personajes de singular relevancia. El 4 de Septiembre de 1460, la ciudad mandaba deshacer la dehesa de río hecha por los Vázquez de Acuña, condes de Buendía, sobre el río Júcar a su paso por la aldea de Abengozar³⁸. Y al día siguiente, 5 de Septiembre, ordenaba lo propio en relación con la dehesa que mosén Diego de Valera pretendía cerrar en la ribera del Júcar, cerca de los molinos nuevos, sobre el pago conocido como La Grillera. Veinte años más tarde, el de Valera aún intentaba hacer valer sus derechos y la ciudad mantenía su oposición, respondiendo el 16 de Julio de 1479 a una carta dada por los Reyes Católicos, y manifestando no cumplirla por ir contra el Fuero de la ciudad y sentencias ganadas por ella³⁹.

Finalmente, en 1467 la ciudad, a petición de vecinos de Collados y Zarzuela, aldeas de Cuenca, se opone una vez más a la segregación del pago de La Losilla en que se empecinaba otro ilustre vecino de Cuenca, Martín de Soria, quien, además y para la ocasión, contaba con la protección de los alcaldes Lope de Atienza y Pedro de Priego. Cuenca, que ya disponía de sentencia favorable sobre ello, dada por el corregidor Pedro de Salcedo en 1464 (con anterioridad a la misma, el 10 de Febrero de dicho año el corregidor ya había conminado a Martín a que *non ponga escándalo alguno nin bolliçio sobre lo suso dicho, e dexse pacíficamente vsar dela dicha posesión a la dicha çibdad e su tierra*), y confirmación de la misma por Enrique IV, ordenaría a los vecinos del sexmo del Campo, donde se ubica el término de La Losilla, acudir cuando fuera necesario con sus hombres armados a amparar la posesión del lugar por Cuenca, prendiendo a quienes la perturben y llevándolos a Cuenca para ser juzgados, so pena de 600 mrs. para quienes negaran el auxilio⁴⁰. Martín de Soria tampoco tuvo éxito.

La explicación de estos fracasos es muy compleja, sobre todo si la comparamos con el conjunto del mundo urbano castellano, pródigo en éxitos de este tipo, protago-

³⁶ AMC, LLAA., leg. 188, exp. 5, fols. 5v-6r y 6r-v.

³⁷ AMC, LLAA., leg. 189, exp. 1, fols. 27v-28r.

³⁸ AMC, LLAA., leg. 195, exp. 1, fol. 50r.

³⁹ AMC, LLAA., leg. 195, exp. 1, fols. 50r-v; y leg. 201, exp. 1, fols. 59r-62v.

⁴⁰ AMC, LLAA., leg. 198, exp. 1, fols. 38r-41v.

nizados por miembros de las elites correspondientes y rara vez contestados por ellas⁴¹. Cuenca, dentro de ese pequeño mundo, resulta una excepción altamente significativa y quizás una de las claves explicativas se encuentre precisamente en la misma causa que fuerza las intervenciones del concejo contra miembros de la nobleza y vecinos de señorío; es decir, la continua presión a que fue sometida su jurisdicción a lo largo del XV y los múltiples peligros que implicaba su desmembramiento, pues una parte importante de la posición social de las elites urbanas de Cuenca, y especialmente de su elite de participación, descansaba en un acceso abierto a todos (no privatizado) al aprovechamiento de los recursos de la jurisdicción⁴². Así, desde el primer cuarto del siglo XV, las elites de la ciudad, y en particular su elite de poder, habrían construido un modelo de dominación basado, a su vez, en un modelo discursivo legitimador, fundado en la persecución del *pro común*, la defensa de la *res pública* y el *bien común*, al que habrían incorporado a la población pechera de la ciudad, que también se aprovechaba, en distinto grado, de los recursos de la jurisdicción, pero al que sobre todo habrían incorporado a la población pechera de la tierra por la vía de una tenaz defensa de la jurisdicción. Esa estrecha unión de intereses, habría derivado en una legitimación del sistema urbano prácticamente no contestada ni dentro de la ciudad ni en la tierra de su jurisdicción. Y, al mismo tiempo, habría dado lugar a una función de aquella elite de poder, compulsiva y retro-alimentadora, en la medida en que la defensa de la jurisdicción se convertía en un instrumento de disolución de diferencias «políticas», de aglutinación de intereses teóricamente enfrentados, y de legitimación del sistema urbano y de la posición que ocupaba aquella en el interior de éste. El mantenimiento intacto de la jurisdicción conque se frente a las «depredaciones» protagonizadas por la nobleza y sus vasallos, forzaba, así, a la defensa de aquélla también de las «depredaciones» que pudieran intentar los mismos integrantes de las elites de la ciudad⁴³.

Y, de hecho, la primera línea argumentativa de Alonso Carrillo se construye precisamente sobre elementos similares a los ensayados por otros representantes de esas

⁴¹ Entre otros muchos ejemplos, tal sería el caso de los términos de Mazarrones, Blacha y Valdespina, usurpados al concejo de Soria por Pedro de Mendoza, señor de Almazán. Al parecer, se trataba de términos despoblados, o con muy pocos habitantes, por cuya defensa el concejo soriano apenas demostró interés en el momento en que comenzó a perder su jurisdicción; con posterioridad, pleitearía por ellos ante la Chancillería. Similar circunstancia se observa en el caso de Peñalcázar, la tenencia de cuyo castillo, concedida por Enrique IV al regidor de Soria, Juan de Torres el *Viejo*, facilitó a este linaje la palanca necesaria para extender su jurisdicción a los habitantes del lugar y aldeas dependientes, perdiéndola Soria. Vid. DIAGO HERNANDO, Máximo. *Estructuras de poder en Soria a fines de la Edad Media*. Valladolid : Junta de Castilla y León, 1993, p. 154-165 y 226-230, y especialmente 161 y 218-219.

⁴² Sobre el particular y los conceptos de elites de poder y de participación, véase nuestro trabajo *Concejo, poder y elites. La clase dominante de Cuenca en el siglo XV*. Madrid : CSIC, 2000.

⁴³ De este modo, el sistema salvaba las contradicciones internas (del grupo social dominante y de la misma lógica concejil) a que se refiere Monsalvo Antón y que, en la mayoría de concejos castellanos, explicaría el binomio usurpación de tierras por las elites urbanas—oposición institucional de las elites urbanas (vía el concejo) a dichas usurpaciones. Vid. MONSALVO ANTÓN, José María, “Usurpaciones de comunales”, p. 89-121.

elites «depredadoras», en concreto por mosén Diego de Valera o Martín de Soria; y, así, en su escrito de contestación a la demanda denuncia, en primer lugar, que aquella *no fue yntentada por parte suficiente nin contra parte cierta, nin en tiempo nin en forma deuvida de derecho* pues él no puede ser demandado ni la ley de Toledo aplicarse porque ni él ni sus antepasados ocuparon ilegítimamente dicho término, que le pertenece a él a través de sus antepasados, *de que ove causa e título del*, y que lo han poseído pacíficamente y sin ninguna contradicción por parte de los vecinos y regidores de Cuenca, por más que

*vyéndolo e sabiéndolo [...] por espacio e tiempo de diez y de veynte e de treynta e de quarenta e çinquenta e de sesenta e de çient annos [...] lo qual en derecho es auydo por legitimo tytulo*⁴⁴.

A lo cual añade que la acción de Cuenca incurre en motivo de inadmisibilidad de plano por tratar sobre cosa juzgada, cuya apelación pende ante la Audiencia y Chancillería de Valladolid.

Esto último era parcialmente cierto. El 3 de Enero de 1495 Cuenca le había demandado ante el bachiller Francisco Ortiz, corregidor de la ciudad y juez comisario según la Ley de Toledo, por la ocupación del término de El Palmero, lindante con Ortezuela, y efectivamente se había dictado sentencia contra él, que había apelado en Valladolid. Sin embargo, se daban dos circunstancias que impedían aplicar la cosa juzgada. La primera, derivaba de su propia declaración, existir sentencia sobre el particular que, apelada o no, llevaba aparejada la inmediata ejecución, según lo dispuesto por la Ley de Toledo. Si éste era el caso, el juez de términos, bachiller Pedro de Avilés, debería haber ejecutado automáticamente la sentencia dictada en 1495, sin más trámites, pues a ello le obligaba la Ley de Toledo y su propia comisión⁴⁵. Digamos, incidentalmente, que tal era el caso y que el juez de términos incumplió el mandato de la ley. Sin embargo, en lo que a este proceso concierne, se daba una segunda circunstancia que impedía acoger la petición de Alonso Carrillo y que se encontraba documentada, por el mismo Alonso, en el pleito de 1495, a saber, que los términos de Ortezuela y El Palmero *están limitados, diuididos, conocidos, amojonados por sus sytios e mojonos con los otros lugares e términos comarcanos*⁴⁶. Es decir, que se trata de lugares distintos y, por lo tanto, de procesos de restitución también diversos.

⁴⁴ AMC, Varios, leg. 56, doc. 1, fols. 16v-20r. Incidentalmente, convendría tener presente que la prescripción adquisitiva de bienes públicos de carácter comunal no era una cuestión pacífica entre los juristas de la época. Si Alonso Díaz de Montalvo hace equivaler la prescripción inmemorial y las asignaciones regias como modos de adquisición, a los que Núñez de Avendaño incorpora también la prescripción centenaria, Rodrigo Suárez niega la prescripción adquisitiva de cuarenta años para el caso de los bienes urbanos destinados al uso común y público. Vid. DIOS, Salustiano de. "Doctrina jurídica castellana sobre adquisición y enajenación de los bienes de las ciudades (1480-1640)". En DIOS, Salustiano de, INFANTE, Javier, ROBLEDO, Ricardo y TORIJANO, Eugenia (coords.). *Historia de la propiedad en España. Bienes comunales, pasado y presente*, p. 13-79. Sobre la transformación de los aprovechamientos de los espacios comunales y, en concreto, sobre la roturación de dichas tierras, véase LÓPEZ-SALAZAR PÉREZ, Jerónimo. *Estructuras agrarias y sociedad rural en La Mancha (ss. XI T-XVII)*. Ciudad Real : Instituto de Estudios Manchegos, 1986, p. 152 y ss.

⁴⁵ AMC, Varios, leg. 56, doc. 1, fols. 2v-6r.

⁴⁶ AMC, Varios, leg. 56, doc. 1, fols. 24v-28v.

4. LAS ARGUMENTACIONES DEL PROCESO

En cualquier caso, y no habiendo sido admitidas sus alegaciones iniciales sobre nulidad del procedimiento, el argumento primero de Carrillo, relativo a su carácter de heredero y al ejercicio de simples derechos que tal condición le permitía, vino indefectiblemente a convertirse en el eje central del proceso⁴⁷.

Tres cuestiones surgen entonces con total evidencia: primero, qué es un heredero; segundo, cuál es la naturaleza jurídica de Ortezuela, en el contexto del conjunto de la tierra dependiente de Cuenca; y, tercero, qué facultades decisionales gozan los vecinos, moradores y demás de las aldeas de Cuenca en cuanto a la ordenación de sus aprovechamientos rurales⁴⁸.

Sobre lo primero, el concepto de heredero es de definición muy sencilla, se trata de propietarios de bienes inmuebles, generalmente de condición hidalga, que no son ni vecinos ni usualmente moradores de las aldeas en las que gozan de propiedades. Digamos que vecino es el propietario de inmuebles, que tiene casa poblada y habita la mayor parte del año en el lugar y, además, ha visto reconocida esa condición de vecindad no por su concejo aldeano, que sobre ello no tiene autoridad alguna, sino por el concejo de la villa de cabecera, por el concejo que goza de la jurisdicción sobre la tierra, es decir, por Cuenca. Vemos, pues, cómo la regulación de la vecindad, que, no se nos escapa, comporta obligaciones —sí, pero también derechos—, es una facultad que escapa al control de las mismas aldeas, al control de los vecinos de la tierra y de sus representantes, los sexmeros, que tampoco tienen en ese proceso de concesión o denegación participación alguna. Así, a lo largo de todo el periodo, se comprueba cómo los vecindamientos de nuevos vecinos, incluso cuando van a desplegar toda su efectividad en lugares de la jurisdicción y no en la propia ciudad, se realizan siempre ante el

⁴⁷ Convendría hacer un mínimo excurso para analizar el sentido que el concepto «argumentación» tenía en estos pleitos, pues puede conducir a equívoco. La estructura procesal de estas actuaciones es, en lo esencial, simple: escritos de demanda y contestación, escritos proponiendo la incorporación de pruebas documentales, de interrogatorio de preguntas y de testigos, declaraciones de los testigos en respuesta a las preguntas formuladas en aquellos interrogatorios, sentencia y apelación o apelaciones en su caso. Pues bien, el modelo de argumentación que se utiliza, se reduce, básicamente, a la formulación de afirmaciones fácticas cuya justificación descansa en un mínimo apoyo documental y un extenso recurso a las declaraciones de testigos que, también, se limitan a la simple afirmación de lo que han visto, oído o conocen. La argumentación jurídica, basada en el conocimiento de las normas sustantivas y procesales y en el manejo de categorías analíticas resulta prácticamente irrelevante y no podía ser de otro modo en un modelo de procedimiento en el que se quería hacer primar el relato de los hechos. Por ello, la mayor parte del desarrollo de los argumentos, que veremos a continuación, descansó en las afirmaciones de los testigos y no en la expresa, aunque sí implícita, manipulación intelectual de aquellas normas y categorías.

⁴⁸ Sobre los derechos comunales de aprovechamiento que gozan los vecinos y herederos de cada lugar, así como sobre la organización de dichos aprovechamientos, véase el interesante trabajo de MONSALVO ANTÓN, José María. "Paisaje agrario", p. 11-110. También téngase presente SÁNCHEZ BENITO, José María. "Territorio y conflicto", p. 89-118.

concejo de cabecera, ante sus regidores o, en su defecto, sus alcaldes, es decir, ante la única institución que podía conceder el título jurídico de vecino⁴⁹.

Éste es un dato fundamental para comprender en gran medida la evolución del proceso que enfrentaba a Alonso Carrillo con Cuenca, pues éste, vecino de ella y; por lo tanto, sólo morador en Ortezuela, únicamente podía alegar el ejercicio de derechos derivados de su carácter de heredero, no de una vecindad en Ortezuela que no gozaba. Digamos, de paso, que morador es quien habita generalmente en un lugar sin haber obtenido o, quizás, ni siquiera solicitado la vecindad. Como tal morador, no puede aprovecharse de los derechos que recaen exclusivamente en los vecinos⁵⁰.

En cuanto a la condición jurídica de Ortezuela, apenas resultó objeto de debate. Para Alonso Carrillo se trataba de un lugar poblado, por lo tanto dotado de su correspondiente vecindario. Este carácter de poblado resultaba precioso para su proceso argumentativo, pues era el que podía justificar, en cierta medida, algunas de las acciones emprendidas por él. Sin embargo, como justifica lo relativo a la concesión de la vecindad, ésta era, por un lado, una prerrogativa de la ciudad y, por otro, una situación que afectaba directamente a los vecinos de la tierra y que éstos, a través de los sexmeros, procuraban vigilar en la medida en que sus facultades de actuación se lo permitían.

Y es que las consecuencias del carácter poblado o despoblado de un lugar y su término no se reducían a que en él hubiera o no vecinos, sino a los aspectos económicos que todo ello implicaba. El carácter despoblado conllevaba la inexistencia de contribuyentes, es decir, de vecinos pecheros, cuyas cargas contributivas (la parte que les correspondía en el pago de la fiscalidad regia y urbana, y en la subvención de los gastos anuales realizados por la tierra pero también por la ciudad) debían entonces repartirse entre los restantes vecinos pecheros de la tierra, lo que suponía un evidente perjuicio para ésta. La despoblación era, por lo tanto, una grave amenaza económica que recaía sobre aquéllos, ya que cuantos menos pecheros hubiera, más correspondería pagar a los restantes. No obstante, en una región de grandes aprovechamientos ganaderos, la despoblación de sus lugares podía aprovecharse en otro sentido, beneficiando al conjunto de la población y hasta el momento en que se lograra la recuperación demográfi-

⁴⁹ Así, por ejemplo, el 24 de Octubre de 1468 y a instancia de ciertas personas de fuera de la jurisdicción, el concejo acuerda conceder, a quienes se avecinden por diez años en el término de Los Oteros, la exención de todo pecho, real y concejil, durante los seis primeros años, contribuyendo en los cuatro siguientes según el valor de su hacienda. La exención ampliaba el conjunto de franquizas que se habían venido otorgando con anterioridad, incentivaba la atracción de nuevos pobladores y, lo que es también muy importante, facilitaba la transformación de la naturaleza jurídica de Los Oteros de despoblado a poblado, como se desprende de la recepción de los primeros pobladores, el 16 de Noviembre, y el simultáneo deslinde y amojonamiento del término del lugar (AMC, LL.AA., leg. 198, exp. 2, fols. 52v y 57v-58r). El documento, como tantos otros, refleja perfectamente no sólo el interés del concejo por repoblar la tierra sino la concentración de dichas facultades en manos del regimiento de la ciudad.

⁵⁰ Sobre dichos conceptos, véase MARTÍNEZ LLORENTE, Félix. "El régimen jurídico de la vecindad medieval y las novedades del *ius commune*". En *XXIX Semana de Estudios Medievales. Las sociedades urbanas en la España medieval*. Pamplona : Gobierno de Navarra, 2003, p. 51-80.

ca de esos lugares (un objetivo perseguido con ahínco por las autoridades urbanas)⁵¹. Efectivamente, la inexistencia de vecinos abría la posibilidad al aprovechamiento conjunto por todos los vecinos de ciudad y tierra de estos espacios, respetando, desde luego, las propiedades privadas y, por lo tanto, los heredamientos existentes en dichos lugares. Estos aprovechamientos comunitarios se concentran en los aspectos silvo-pastoriles, es decir, en el uso de los términos despoblados como grandes pastizales de las cabañas ganaderas de ciudad y tierra, en el aprovechamiento de los frutos locales para las cabañas menores (así, la bellota), la recogida de leña seca y la dedicación a actividades de factura de carbón. Es decir, todas las actividades que Alonso Carrillo venía realizando en el término de Ortezuela y que prohibía disfrutar a los restantes vecinos de ciudad y tierra.

Alonso Carrillo invocó, aunque con escaso convencimiento, y a través de sus testigos procuró demostrar quizás la única razón que limitadamente podía justificar su conducta, el carácter poblado del lugar de Ortezuela. Algunos de sus testigos, por sí o recordando lo que les contaran sus antepasados, afirman *aver vysto en el dicho lugar de Fortesuela grand población, e que avya vysto en el dicho lugar sesenta mantos de duennas, o que el dicho término no es redondo nin cerrado, saluo lugar despoblado de esta çibdad, que fue poblado antyguamente y asy paresçe porque en él ay pila y el mejor vaso que ay en toda esta tierra*⁵².

Contradicciones aparte de sus testigos, la naturaleza jurídica del concepto poblado o despoblado se dirige a dos elementos interconectados. De un lado, la existencia de vecinos que, además, unan su condición pechera a la vecindad. Así lo justifica la testifical de Alonso Núñez, quien afirma ser de general conocimiento el hecho de que *el lugar donde ay çinco vezinos e que tyene cabeça de pecho y pecha, que dysen que es lugar poblado*⁵³. De

⁵¹ La ciudad no sólo persigue objetivos de repoblación de la tierra de su jurisdicción sino que, a lo largo de la centuria, luchará también por no perder habitantes. Su oposición a la ocupación de sus aldeas por los señores comarcanos debe entenderse también en este sentido, pues con dichas segregaciones no sólo se pierden tierras sino también vecinos —pecheros—. Por lo mismo, la ciudad se enfrentó a las mercedes de vasallos que la monarquía hizo en perjuicio de Cuenca, como sucede en 1465, cuando Enrique IV dona cierto número de vasallos al arzobispo de Toledo y, ante la frontal oposición de la ciudad, se ve obligado a renunciar al proyecto (AMC, LL.AA., leg. 197, exp. 2, fols. 40v, 15r-16v, 24r-v y 52v-53r; y leg. 198, exp. 3, fols. 56v-57r).

En cuanto a la repoblación, la necesidad de nuevos pobladores se siente desde muy pronto. Ya en 1430 se dicta una ordenanza que persigue facilitar la instalación de aquéllos, haciéndola atractiva mediante la concesión de ciertas franquezas, como la exención del pago del pecho de San Miguel y de la martiniega por cinco años para quienes se comprometían a avecindarse por diez años y den fiadores (AMC, LL.AA., leg. 187, exp. 5, fols. 50v-51r). Por un documento de 1440, relativo al avecindamiento de Juan Montero en Igesuelas, sabemos que la política de franquicias se había ampliado a los pedidos y otros tributos, y que, incluso, cabía pactar localmente condiciones especiales con los nuevos vecinos, pues a Juan Montero se le reconocen los beneficios que se derivaban de la avenencia hecha entre Pascual Domínguez y Miguel Ferrández, de un lado, y la ciudad y tierra, de otro, con ocasión de su avecindamiento en el citado lugar (AMC, LL.AA., leg. 190, exp. 2, fols. 15r-v).

⁵² Depositiones de Sancho García y de Gil López, testigos propuestos por Alonso Carrillo.

⁵³ Deposition de Juan Martínez de Cabrejas, testigo propuesto por el concejo de Cuenca.

otro, el control que sobre el proceso de vecindamiento corresponde al concejo de cabecera, a Cuenca.

En el caso de Ortezuela, el carácter de despoblado venía determinado, primero, por la inexistencia de vecinos, es decir, de personas a quienes Cuenca hubiera reconocido dicha condición. Y ello pese a que Alonso Carrillo, nuevamente no de modo expreso aunque sí indirectamente, alegara la existencia de aquéllos, que serían meros renteros o criados que trabajaban para él las tierras, cuidaban los ganados y, este es también un dato importante, no poseían casa propia en el término, circunstancias que ocupan las declaraciones de prácticamente todos los testigos de una y otra parte. Estos renteros y criados no podían ser reconocidos como vecinos porque Cuenca no les había conferido la condición y porque, asimismo y a mayor abundamiento, no reunían uno de los requisitos que la vecindad implicaba, poseer casa poblada⁵⁴. Por otra parte, el carácter despoblado del lugar venía determinado por la aplicación, en su término, de una práctica usual en este tipo de espacios, el cierre del término durante nueve semanas al año y el arrendamiento de sus hierbas durante dicho período al mejor postor, destinándose una mitad de los ingresos a su reparto entre los herederos hidalgos del lugar, si los hubiera, y la otra mitad, o todos ellos en su caso, a sufragar los gastos que anualmente y por todos los conceptos recaían sobre los pecheros de la tierra.

La apertura de los términos despoblados a su aprovechamiento por todos los vecinos de ciudad y tierra, junto al beneficio económico que reporta a los pecheros de la tierra el arrendamiento de la hierba de las nueve semanas, explican el interés que tiene para ciudad y tierra definir perfectamente la condición de despoblado de cada lugar. Una condición sobre la que se decide anualmente en sesión de ayuntamiento a la que asisten los representantes de la tierra, los sexmeros, y que lleva aparejada, como primera expresión simbólica y material de la situación de despoblado, el arrendamiento de las hierbas, uno de los pocos ámbitos político-decisionales en los que la ciudad debe contar con la aprobación, las más de las veces nominal, de la tierra, vía sus sexmeros. Para Cuenca, por lo tanto, resultaba enormemente sencillo probar el carácter despoblado del lugar pues bastaba incorporar al proceso, como efectivamente hizo, el traslado de todos los acuerdos de sesiones de ayuntamiento de los últimos años en los que se tenía a Ortezuela por lugar despoblado de la tierra de Cuenca⁵⁵.

No obstante todo esto, como hemos indicado con anterioridad, el discurso legal de Alonso Carrillo se construye sobre líneas paralelas de defensa, a las que retirarse en el caso de que la precedente flaquee y fuerce su abandono. Si Ortezuela es un despoblado, si no hay vecinos, si la definición de esas dos condiciones jurídicas corresponde únicamente a la ciudad, sin que pueda alegarse situaciones de hecho, entonces ¿qué le queda a Carrillo? Su última línea de defensa se construye sobre la base del concepto de

⁵⁴ En 1468 el concejo había impuesto como condición a los nuevos pobladores de Los Oteros no sólo edificar su casa, que era requisito ineludible del propio proceso de adquisición de la vecindad, sino incluso el valor de aquélla, que debía alcanzar los 4.000 mrs. (AMC, L.L.AA., leg. 198, exp. 2, fols. 57v-58r).

⁵⁵ AMC, Varios, leg. 56, doc. 1, fols. 49r-53v y 56v-57r.

derechos anejos, que en algún momento ya ha alegado. Su actuación en Ortezuela es legítima porque se funda en el uso y costumbre de la tierra, pues en todas las aldeas y lugares de Cuenca se acostumbra: a) guardar la dehesa de la aldea, cerrada a los ganados foráneos, es decir, a los ganados de quienes no ostentan la condición de vecindad ni, también hay que decirlo, son herederos; b) aprovechar los llecós y baldíos, ampliando las tierras de sembradura; c) prohibir a los foráneos el aprovechamiento de los recursos naturales del término, es decir, prohibir la corta de leña, el hacer carbón, la entrada de los ganados en el término y al margen de la dehesa, o aprovechar la bellota —ello, salvo ciertas excepciones limitadoras—; d) aprovechar colectivamente los recursos locales, vendiendo el monte para leña o carbón; y e) prender y prender a cuantos foráneos infrinjan la normativa.

Así, una buena parte de los esfuerzos probatorios de Alonso Carrillo, y contraprobatorios de Cuenca, se dirigen a demostrar la validez o falsedad de dichas afirmaciones. Pero aquí, una vez más, se demuestra la debilidad de los argumentos de aquél por la debilidad y torpeza de su procedimiento probatorio. Cuenca, mejor preparada para enfrentar el proceso, pues lleva literalmente más de cien años dedicada a ello, acude a dos archivos de la memoria fundamentales, ya que de eso se trata, para probar que lo que se afirma es no sólo la letra de la norma sino la práctica, que con el paso del tiempo puede modificar aquella, de los últimos *diez e de veinte e de treynta ... e de çient annos a esta parte, e de tanto tiempo acá, que memoria de honbres non es en contrario*. De un lado, el archivo documental de la memoria, es decir, las cartas de privilegio, franqueza, derechos y documentos públicos de naturaleza diversa que incorpora al procedimiento, como pruebas documentales justificativas de su jurisdicción, incluido el pleito habido en 1495 con el mismo Carrillo y fallado en favor de la ciudad —lo que, por otra parte, demuestra que la existencia de ese procedimiento la atemorizaba poco—, o el reconocimiento del Fuero de la ciudad, que contempla las facultades correspondientes al concejo, desde su otorgante Alfonso VIII (hacia 1189), pasando por algunos de los monarcas que lo confirmaron, como Alfonso X (en 1268), Juan I (en 1379) o Enrique III (en 1393)⁵⁶. Paralelamente, como hace Alonso Carrillo, acude a un archivo de la memoria más humanizado y vivo, los propios habitantes de ciudad y tierra llamados a declarar como testigos y a aportar no sólo el conocimiento que en la actualidad tienen de esas circunstancias, sino lo que de ello han sabido a través de otros *onbres vyejos, antyguos y ançianos* o de *sus padres y mayores y ançianos*⁵⁷.

Aquí las diferencias de planteamiento saltan enseguida a la vista. Ambas partes coinciden, en un rasgo nada extraño en la época, en abrumar al juez con un altísimo número de testigos, 89 en el caso de Cuenca y 65 (más 14 de los de Cuenca a los que se incluye para repreguntas) en el de Alonso Carrillo. Ambas partes coinciden también en hacer bascular la prueba sobre testigos cuyo archivo de la memoria no pueda ponerse

⁵⁶ AMC, Varios, leg. 56, doc. 1, fols. 61v-67v.

⁵⁷ Depositiones de Francisco de Tondos y Juan de Arcos, testigos propuestos por el concejo de Cuenca.

en duda, es decir, en personas con experiencia, personas de edad, resultando en criterios muy similares en ambos casos:

TRAMOS DE EDAD DE LOS TESTIGOS
 (correspondencias en %)

Testigos de Cuenca		Testigos de Carrillo	
<30 años	2,77	<30 años	8,33
30-50 años	50	30-50 años	47,91
>50 años	47,22	>50 años	43,75

Pero hasta ahí llegan las coincidencias. Los testigos que presenta Cuenca, por más que interesados, pues el testigo objetivo y totalmente desinteresado no existe, son lo que podríamos denominar testigos expertos, testigos que, además de habitar en la región y poder conocer esas circunstancias por su contacto con la realidad cotidiana, por cualidades diversas para cada uno de ellos, no sólo las pueden conocer sino que las deben conocer. Se trata de oficiales del concejo como los regidores, máximos representantes del poder urbano, o los caballeros de la sierra y sus fieles, encargados de hacer respetar la normativa conquense sobre aprovechamientos silvo-pastoriles en toda la tierra de su jurisdicción; se trata de los sexmeros, representantes de la tierra que conocen bien la situación de ésta y que, como manifiestan en sus declaraciones, no es la primera vez que solicitan al concejo que demande a Alonso Carrillo por entrar la tierra; se trata de carboneros y leñadores, profesionales de esas especiales actividades sobre las que Alonso Carrillo ha pretendido ejercer unos autodenominados derechos; se trata, incluso, del testimonio de herederos que lo son en otros lugares de la tierra y que vienen a manifestar la norma y la práctica que afecta a su carácter de tales.

¿Quiénes son los testigos de Alonso Carrillo? Según reconocen ellos mismos, pues a todos se les pregunta y de todos es sabido, se trata, en su inmensa mayoría, de criados, parientes y amigos que se permiten declarar que *querría que vençiese Alonso Carrillo aunque no touiese justiçia, quanto más que la tyene, o que vençiese Alonso Carrillo por que fue criado de su suegro, o que con la verdad y la razón, sy la traxese Alonso Carrillo, querría que vençiese él porque es cauallero y su amigo de este testigo* o, en fin, *que vençiese Alonso Carrillo porque es cavallero y hidalgo y tyene poco*⁵⁸. Argumentos sólidos para decantar el proceso a su favor, seguramente.

Sin embargo, a la luz de esas pruebas documentales y testificales, y dejada al margen la parcialidad de sus testigos, ¿había algo de razón en la argumentación de Alonso Carrillo? Lo cierto es que, llegado a este punto, su línea argumental busca incorporar como parte anómala en el proceso a la misma tierra de Cuenca, a herederos y vecinos de aldeas de la jurisdicción conquense que, amparados en un proceso en el que no son parte y, consiguientemente, en el que nada tienen que perder, declaran por Alonso

⁵⁸ Depositiones de Alonso del Castillo, Miguel de Rivadavia, Juan de Salas y Juan de Ayala, testigos propuestos por Alonso Carrillo.

Carrillo y, con la victoria de éste, persiguen adquirir para sí cuanto aquél logre en el proceso⁵⁹. En esta especie de «a río revuelto, ganancia de pescadores», algunos, al legitimar la conducta de Alonso Carrillo, buscan legitimar la suya propia y, por esta vía y adelantándonos a los acontecimientos, modificar la naturaleza y alcance de las prácticas comunitarias relativas al aprovechamiento tanto de los recursos de los términos de cada lugar, como del conjunto de la tierra de Cuenca.

Vayamos por partes. Respecto de la dehesa y la redonda que tenía hechas en el término de Ortezuela, sus propios testigos reconocen la ilegalidad de la segunda, como hemos visto que antes hiciera Gil López, vecino de Barbalimpia, al afirmar que *el dicho término no es redondo nin cerrado*. Y no podía serlo por dos motivos, de un lado por la titularidad pública que ejerce Cuenca sobre él, y que Carrillo no niega; y, de otro, por su carácter de despoblado que, como hemos visto, abre su aprovechamiento a todos los vecinos de ciudad y tierra. En cuanto a la dehesa, sabemos que sólo están autorizados a cerrar una dehesa boyal los lugares poblados y la razón es evidente, garantizar un espacio de pastoreo al ganado de tiro de los agricultores locales⁶⁰. Siendo Ortezuela un despoblado, tanto la dehesa como la redonda habían sido cerradas ilegalmente.

Por lo que hace al segundo punto, la extensión de las tierras de pan trillar a costa de la roza de los llecós y baldíos, se incorpora aquí una estrategia de singular interés. En un proceso de justificación consciente de la posición de Alonso Carrillo o, más probablemente, de las propias prácticas y facultades, algunos deponentes introducen matices de cierta importancia en la exposición de lo que resulta uso y costumbre sobre el particular. Y resulta altamente significativo el hecho de que, en todos los casos, estas manifestaciones sean realizadas por los testigos propuestos por Carrillo y nunca por los de Cuenca. A Alonso Carrillo se le acusa de romper los llecós y baldíos, una práctica extendida por todos los concejos aldeanos y aun por los lugares despoblados donde consta la existencia de heredamientos. Esto es cierto, pero hasta ahí llegan las coinci-

⁵⁹ Este tipo de actuaciones, que enfrentan los intereses de unos campesinos o sus representantes con los de otros, no resulta inhabitual. Aunque no se trate de la norma, en Soria, Máximo Diago ha observado cómo, cuando se trataba de cuestiones económicas que afectaban directamente a los intereses de ciertos grupos o comunidades campesinas, sus representantes podían actuar en una dirección diametralmente opuesta a la de los restantes sexmeros de la *universidad de la tierra*. Vid. DIAGO HERNANDO, Máximo *Estructuras de poder en Soria*, p. 273.

También en tierra de Soria, sabemos de la oposición, en 1360, de los concejos del sexmo de Tera a la concesión de un término reservado a su aprovechamiento exclusivo (y por tanto extraído del sistema comunal de aprovechamientos) por los vecinos de Molinos de Posada del Rey. Vid. DÍAZ MARTÍN, Luis Vicente. "Una delimitación conflictiva en la Soria medieval". En *Aragón en la Edad Media: siglos XIV-XV. Homenaje a la profesora Carmen Orcástegui Gros*. Zaragoza : Universidad de Zaragoza, 1999, vol. I, p. 391-411.

⁶⁰ Así, el 15 de Octubre de 1430, el concejo manifiesta que la dehesa boyal de Abengoazar no se ha venido guardando en los últimos años por tratarse de un lugar despoblado, pero que ahora, al haberse poblado nuevamente y ser necesaria para los animales del lugar, ordena que se respete (AMC, LL.AA., leg. 198, exp. 3, fol. 12v). Por otro documento de 1469 sabemos que el acceso a la dehesa boalar no está reservado sólo a los vecinos, sino abierto también a los herederos del lugar (AMC, LL.AA., leg. 198, exp. 3, fol. 141v).

dencias y, en esto, Cuenca apenas necesita probar nada pues son los propios testigos de Carrillo quienes se encargan de desmontar su argumentación. Así, Luis González, vecino de Villanueva de los Escuderos y criado de Alonso de Carrillo, manifiesta no haber visto que éste labre el lleco, aunque sí le consta la existencia de algunas hazas antiguas que se solían labrar, por haber oído a *onbres antyguos* que en muchas partes del término hay acequias, pues eran tierras que se solían labrar y que pertenecían al heredamiento. Y Juan de Sacedón, regidor, apuntala la argumentación de Carrillo, afirmando que el Fuero autoriza a cualquier heredero a *labrar y ensanchar su haça a reja y yunta y pala de arado*, y que así se guarda en la ciudad y tierra. Sin embargo, con la declaración de Pero Sánchez de Teruel, vecino de Cuenca y heredero en Ballesteros, comienza a introducirse cierta ambigüedad en el hilo expositivo, al deponer éste que en los lugares poblados donde hay herederos, éstos pueden labrar y romper el término como los demás labradores, pero que en Ballesteros, lugar despoblado, los demás herederos no se lo permiten hacer. Lo cierto es que, en cuanto a lo que hacía el propio Carrillo, poco tenía que ver con la realidad de las declaraciones anteriores, como otros testigos propuestos por él se encargan de aclarar. Así, Aparicio Guijarro, vecino que fuera de Cuenca y más tarde de Abia, declara:

que de lo que paresçe que antyguamente fue labrado en el dicho término de Fortezuela, que ay barto que agora non se labra e que el dicho A.º Carrillo e sus renteros ronpen de nuevo en el dicho término.

Y Juan Martínez de Cabrejas, vecino de Cabrejas y que alguna relación estrecha tuvo con Carrillo o con su suegro, Lope de Atienza⁶¹, declara con toda rotundidad que Alonso Carrillo *labra lo que quiere y dexa lo que quiere*; y Pero Martínez, vecino de Barbalimpia y sexmero que fue por el sexmo de Chillarón, con relación a la disposición foral expone también con toda rotundidad que sólo los pecheros y martiniegos pueden gozar de la citada ley del Fuero, y no los hidalgos, monjas, abades ni frailes. De hecho, tanto el Fuero como el uso y costumbre en tierra de Cuenca persiguen beneficiar a los vecinos pecheros frente a los privilegiados, como acertadamente señalan las deposiciones de Gonzalo Sánchez de Valdemeca, vecino de Cuenca, y Sancho García, vecino de Colliga⁶². De este modo, no sólo venía a probarse la rotura de los baldíos y llecos por Alonso Carrillo, sino la ilegalidad de tal proceder. Como consta por una carta expedida por el concejo el 17 de Abril de 1467, dirigida a Juan Hurtado de Mendoza, en relación con el debate que existía entre ambas partes por los aprovechamientos a que tenían derecho algunos vasallos de éste en el lugar de Castillejo, en el que eran propietarios de

⁶¹ No en vano, en respuesta a la primera pregunta que se hace a todos los deponentes para determinar su relación con las partes, responde que conoce a Alonso Carrillo y conoció a doña Ana, su mujer, a Lope de Atienza, suegro de aquél, y a Mayor López de Peralta, madre de Lope, *de vysta, que los vido e comió con ellos algunas vezes*. Deposition de Juan Martínez de Cabrejas, testigo propuesto por Alonso Carrillo.

⁶² Aunque este último viene a reconocer que una cosa es la letra de la ley y otra su aplicación, al afirmar que sólo los labradores que pagan martiniega y tienen casa poblada pueden romper los llecos de su lugar y que esto no pueden hacerlo los hidalgos, aunque él ha visto hacerlo a todos. Deposition de Sancho García, testigo propuesto por Alonso Carrillo.

heredades, sólo los vecinos del lugar pueden ensanchar sus heredades a costa del término y los llecos; los herederos, de fuera o dentro de la jurisdicción, por carecer del título de vecindad, quedaban excluidos de dicha facultad⁶³. En este sentido, la declaración de Juan de Sacedón, o la más ambigua de Pero Sánchez de Teruel, conducía en primera instancia a justificar la conducta de Alonso Carrillo, pero el alcance que se buscaba con ella era mucho mayor: modificar las disposiciones legales que disciplinaban el aprovechamiento de los llecos a través de la fuerza legal que se desprendía del uso y la costumbre; un uso y costumbre cuyo sentido sobrepasa la declaración de Juan de Sacedón, al perseguir su extensión a quienes aquél no comprende, los herederos. Así, la deposición del Sacedón no debe entenderse simplemente como la sanción de la conducta del Carrillo, sino como el intento de manipulación de este espacio judicial-decisional en beneficio propio y, por extensión, de un colectivo, el de herederos, indirectamente implicado en el proceso.

En cuanto al aprovechamiento de la bellota y la prohibición de su disfrute por vecinos de otros lugares, éste viene igualmente condicionado por la naturaleza de despoblado del lugar. Es cierto, como insisten todos los testigos, tanto los de Carrillo como los de Cuenca, que la bellota es un recurso local cuyo disfrute recae en primer lugar en los vecinos de cada lugar. La bellota es un recurso vedado a los foráneos, pero sólo hasta la festividad de Todos los Santos, momento en el que cualquiera puede aprovecharlo en término ajeno⁶⁴. Pero la prohibición de gozar de este recurso en Ortezuela es doblemente ilegal: primero por tratarse de un despoblado (sólo los vecinos gozan de un derecho preferente de acceso a este recurso y en Ortezuela, como sabemos, no los hay); y, segundo, porque en cualquier caso debería desvedarse por Todos los Santos, cosa que no se respetaba.

No obstante, aquí los testigos de Carrillo vuelven a introducir matices que persiguen la limitación de las prácticas comunitarias y, en algún caso, su reducción al imposible por transformarlas en ineficaces. Así, mientras Vasco de Párraga, vecino de Cuenca y criado de Alonso Carrillo, reconoce que, una vez desvedada la bellota, cualquier vecino de ciudad y tierra puede aprovecharla, incluso vareándola; Juan de Sacedón, vecino de Cuenca y regidor, declara que, desvedada, sólo se puede coger la bellota en la forma en que se tenga por costumbre en cada lugar; y, para rizar el rizo, Luis González, vecino de Villanueva de los Escuderos y criado de Alonso Carrillo, declara que los vecinos de otro lugar no pueden coger la bellota en término ajeno vareándola, aunque los del lugar lo hagan⁶⁵. A lo que Pero Flores, vecino de Cuenca, añade que la

⁶³ AMC, LLAA., leg. 198, exp. 1, fol. 30v.

⁶⁴ Según la deposición de Sancho García, vecino de Colliga y testigo propuesto por Alonso Carrillo, la veda se levantaría para la bellota de roble por San Miguel de Septiembre y para la bellota de encina, por Todos los Santos.

Sobre la regulación del aprovechamiento de este recurso, véase SANTOS CANALEJO, Elisa Carolina de. "La vida económica de Plasencia en el siglo XV". En *la España Medieval. Estudios en memoria del Profesor D. Salvador de Maxó*, 1982, vol. 3, p. 553-593.

⁶⁵ Depositiones de Vasco de Párraga, Juan de Sacedón y Luis González, testigos propuestos por Alonso Carrillo.

declaración del tiempo de veda es potestad de cada lugar, que puede determinar el tiempo que estime oportuno; y Pedro de Villanueva, vecino de Villanueva de los Escuderos, que en su aldea sólo se permite coger la bellota a mano y que, si se varea, el concejo aldeano prenda al infractor⁶⁶.

Lo que observamos aquí es la conjunción de tres intereses (identificados con los deponentes claramente favorables a Alonso Carrillo, los herederos, y algunos vecinos de tierra de Cuenca), coyunturalmente unidos alrededor de un mismo objetivo, nuevamente limitar el alcance de las prácticas comunitarias, reduciendo la explotación de los recursos locales a los habitantes (vecinos y herederos) de cada lugar. Esto, evidentemente, beneficiaba a las aldeas dotadas con términos más amplios y, desde luego, a los herederos de los lugares despoblados, que adquirirían así el derecho a aprovechar en exclusiva los recursos del término, pero perjudicaba a las restantes aldeas. Por ello, no es de extrañar que no sólo los testigos propuestos por Cuenca sino muchos de los señalados por Carrillo manifiesten sobre este particular unas prácticas comunitarias menos limitadoras, más amplias⁶⁷. Como sintetiza la deposición de Nicolás Sánchez, vecino de La Parrilla y cuñado de Alonso Carrillo, después de Todos los Santos y con la bellota desvedada, el vecino de cualquier lugar puede cogerla, bien vareando o a mano, e incluso haciéndola comer por los puercos⁶⁸.

Otro punto conflictivo venía determinado por la venta del monte para leña y carbón; un ejemplo más de cuanto llevamos dicho⁶⁹. Y ello porque se trata de una decisión y unas actividades que, una vez más, no dependen de los concejos aldeanos sino de la villa de cabecera, de Cuenca. Ninguna aldea de Cuenca puede adoptar legalmente la decisión de vender su monte sin la previa autorización del concejo conquense y sin que el dinero obtenido se destine a unos fines limitados y concretos. Como señala Bartolomé Nieto, vecino de Ribagorda del Campo y sexmero durante algunos años, cuando los lugares de la tierra venden el monte, han de hacerlo con licencia de la ciudad y sólo *para pechamientos comunes, asy como para alcaualas o pechos o derechos de sus altetas, o para guerra*, es decir, para subvenir a los gastos ocasionados por la fiscalidad real. Íñigo de la Muela, a la sazón regidor de Cuenca, lo expresa más crudamente al afirmar que cuando los concejos de la tierra tienen necesidad de dinero para pagar pechos reales,

⁶⁶ Depositiones de Pero Flores y Pedro de Villanueva, testigos propuestos por Alonso Carrillo.

⁶⁷ Sobre la insuficiencia de algunos términos, ya hemos hecho mención del caso de Castillejo. El pleito de 1360, citado más arriba, entre los concejos del sexmo de Tera y la aldea, del mismo sexmo, de Molinos de Posada del Rey, también obedece, al menos en la argumentación de esa última aldea, a la insuficiencia de su término.

⁶⁸ Deposition de Nicolás Sánchez, testigo propuesto por Alonso Carrillo.

⁶⁹ La riqueza forestal de muchos concejos facilitaba este tipo de actuaciones. En Guadalajara, en 1405, los representantes de los pecheros de ciudad y tierra ya habían protestado contra ese abuso cometido por los caballeros de la ciudad, en lo que acabaría por conocerse como *Ordenanzas de la villa del tiempo que no avía regidores en ella*. Vid. SÁNCHEZ LEÓN, Pablo. *Absolutismo y comunidad. Los orígenes sociales de la guerra de los comuneros de Castilla*. Madrid : Siglo XXI, 1998, p. 49-52.

*suelen y acostumbran [...] venir al regimiento de esta çibdad a pedirlo y suplicarlo [y que dicha licencia], dáseles con mucha çausa que tyenen para ello de alguna gran neçesydad y ha de ser syn perjuizio*⁷⁰.

Por lo tanto, para poder vender legalmente el monte se necesita, primero, habitar un lugar poblado, pues sólo éstos están constituidos en concejo y pechan; y, segundo, obtener la autorización de Cuenca, con las condiciones vistas. En conclusión, Ortezuela no podía solicitar la autorización por ser despoblado, ni Alonso Carrillo vender, por no disponer de aquélla.

Lo cierto es que, sobre este particular, la documentación del concejo es amplia, rica y clara, y no deja lugar a posibles interpretaciones sesgadas. El concejo de la ciudad, a lo largo de toda la centuria, no sólo se ha reservado la entera facultad de decisión en esta materia sino que, además, la ha ejercido con insistencia. Es Cuenca la que autoriza o prohíbe la tala de árboles para madera, la saca de leña y el trabajo de pez, tea y carbón⁷¹, e incluso la que determina los precios de venta de estos productos, como sucede, entre muchas otras ocasiones, el 16 de Noviembre de 1468, cuando tasa el costal de carbón, vendido en la carbonera, en 6 mrs. y, vendido en la ciudad, en 14 mrs.⁷². De hecho, el control de dichas actividades era realizado por un grupo especial de oficiales del concejo, los caballeros de la sierra y sus fieles, y entre sus obligaciones, y los derechos que habían de percibir por las sanciones impuestas, siempre se encuentra la vigilancia de la adecuación a las ordenanzas concejiles de tales prácticas como, también entre muchas otras, se comprueba en la ordenanza dada el 29 de Septiembre de 1467 sobre los derechos que habían de llevar dichos oficiales⁷³.

En este punto, los matices introducidos por la mayoría de los testigos de Alonso Carrillo se reducen a cuestiones de detalle. No podía ser de otra forma, pues existía una sentencia reciente entre los lugares de Jábaga, Chillarón y Navalón, a la que todos los testigos se reducen –incluidos los de Cuenca–, que venía a zanjar las diferencias existentes entre los diversos concejos aldeanos, al establecer que ningún vecino de la tierra podía cortar leña en el término de otro lugar sin licencia de su concejo aldeano⁷⁴. No obstante, algunos intentan aprovechar la sentencia para extender su aplicabilidad al conjunto del vecindario de la jurisdicción, limitando absolutamente los derechos que gozaban algunos vecinos. Así, Pero Flores declara que tampoco los vecinos de Cuenca pueden cortar en término de ningún lugar sin licencia de sus vecinos y herederos, *porque reçebirían grand danno sy aquello se bisyese*, apoyando su declaración en la afirmación de que ha oído decir a hombres viejos de tierra de Cuenca que los vecinos de la tierra gozan de esta costumbre *pues que por biuir en ellos, pechan y contribuyen a sus altesas, que por*

⁷⁰ Depositiones de Bartolomé Nieto e Íñigo de la Muela, testigos propuestos por el concejo de Cuenca.

⁷¹ AMC, LL.AA., leg. 187, exp. 5, fols. 56r-v; leg. 188, exp. 5, fol. 10v; leg. 189, exp. 1, fol. 27r; leg. 189, exp. 2, fol. 4r; leg. 189, exp. 6, fol. 24r; leg. 191, exp. 6, fols. 87r-88r y 87v; leg. 198, exp. 1, fol. 4v; leg. 198, exp. 1, fol. 30v; y leg. 198, exp. 4, fol. 73v.

⁷² AMC, LL.AA., leg. 198, exp. 2, fol. 58r.

⁷³ AMC, LL.AA., leg. 198, exp. 1, fols. 52v-54r.

⁷⁴ Deposition de Miguel de Rivadavia, testigo propuesto por Alonso Carrillo.

*esto disen que tyenen esta costumbre de gozar de sus términos y que nadye no corte en ellos*⁷⁵. Sin embargo, como se encargan de rebatir otros testigos de Alonso Carrillo, los vecinos de la ciudad gozaban de amplios derechos de aprovechamiento en los términos de su jurisdicción, incluyendo la corta de leña en cualquier lugar de Cuenca y sin necesidad de solicitar previa licencia al concejo aldeano o al de cabecera, al menos cuando se trataba de leña para su provisión⁷⁶.

Finalmente y en cuanto al pretendido derecho a prender y prender a los infractores de las normas que regulan los aprovechamientos rurales, poco queda por decir. Si Alonso Carrillo no era el titular de dichos aprovechamientos, difícilmente podía serlo, además, del derecho a prender a sus infractores. Sin embargo, nuevamente surgen matices en las declaraciones de los deponentes. Al parecer, la sentencia dada en el pleito entre los lugares de Chillarón, Jábaga y Navalón, había autorizado el prendamiento de quienes entraran en un término poblado para realizar aquellas actividades sin la licencia del concejo aldeano; a ello se refieren algunos de los testigos⁷⁷. Si la facultad no parece ser objeto de disputa, el problema se centra en determinar quién puede prender. La misma Cuenca había iniciado o, tal vez, reconocido la realidad de este proceso en 1469, cuando, para proteger y asegurar la supervivencia de las dehesas boyales, autoriza a los concejos de la tierra y a los herederos a prender a quienes las dañen⁷⁸. De hecho, y aunque esa actividad de control venía reservada a los caballeros de la sierra y sus fieles, se venía a asumir que éstos no podían hacerse omnipresentes y que una parte de las labores de vigilancia debía recaer en los propios concejos aldeanos; máxime si se tiene en cuenta que el propio Fuero disponía el nombramiento de unos oficiales específicos, designados por dichos concejos para llevar adelante esas funciones de control, los mesegueros. Lo que late en el fondo de algunas de estas testificales es hasta qué punto esas actividades de control deben quedar circunscritas a los mesegueros⁷⁹, es decir, a los concejos aldeanos, o pueden entenderse ampliadas al conjunto de los vecinos y herederos de cada lugar⁸⁰.

⁷⁵ Deposition de Pero Flores, testigo propuesto por Alonso Carrillo.

⁷⁶ Depositiones de Luis González y Miguel de Rivadavia, testigos propuestos por Alonso Carrillo.

⁷⁷ Depositiones de Miguel de Rivadavia, Juan de Rivadavia, Bartolomé Martínez y Hernán Páez, testigos propuestos por Alonso Carrillo.

⁷⁸ AMC, LL.AA., leg. 198, exp. 3, fol. 141v.

⁷⁹ Depositiones de Tomás Suárez y Pero Flores, testigos propuestos por Alonso Carrillo.

⁸⁰ Depositiones de Juan de Sacedón y Bartolomé Martínez, testigos propuestos por Alonso Carrillo.

5. CONCLUSIÓN

Alonso Carrillo perdió el juicio. El 15 de Marzo de 1503 se dictaba sentencia íntegramente en favor del concejo de Cuenca y el 17 de Marzo, sólo dos días después, se ejecutaba, cumpliéndose lo previsto en la Ley de Toledo⁸¹.

Alonso Carrillo perdió el juicio porque su actuación había atentado claramente contra la normativa existente y los usos y costumbres practicados en el área. Había usurpado la tierra de Cuenca, sí, pero de un modo distinto a aquellas entradas que veíamos al comienzo de este trabajo y que habían sido protagonizadas por la nobleza territorial y sus vecinos de señorío.

Sin embargo, la práctica de Alonso Carrillo no era una novedad en tierra de Cuenca y, acaso, ello explica también la alta preparación con la que el concejo afrontó la acción y el proceso subsiguiente. Desde comienzos del siglo XV se venía ensayando una tercera modalidad de penetración en la jurisdicción conquense, cuya originalidad se encuentra tanto en los protagonistas de ese proceso entradizo como en el mismo proceso en sí. En todos los casos se trató de miembros de las elites urbanas de Cuenca que utilizarían sus propiedades rurales en tierra de Cuenca para intentar el salto adelante, su segregación y constitución de un pequeño señorío. La técnica fue muy similar a la intentada por Alonso Carrillo: en primer lugar, adquieren heredades en lugares despoblados o que, más adelante y acaso como fruto de sus mismas acciones, se despoblarían; en segundo lugar, comienzan a ejercer derechos incompatibles con la condición de despoblado del lugar, con la ausencia de vecinos y en franca usurpación de los derechos jurisdiccionales de la ciudad; y, en tercer lugar y como colofón a todo el proceso, procuran obtener del rey el reconocimiento del nuevo señorío, amparándose en la posesión con buena fe, justo título y por tiempo inmemorial, *tanto que memoria de omne non es en contrario*.

Lo interesante de estos procesos, que he denominado de preseñorialización, es que fueron intentados, como decía, por miembros de las elites urbanas y, en ese primer tercio del siglo XV, incluso por el núcleo duro de aquellas elites, la elite de poder. Pero tan interesante como esto, es el hecho de que en ningún caso tuvieron éxito, como no lo tuvo Alonso Carrillo⁸².

De hecho, y como consecuencia de la fuerte oposición manifestada por el concejo de cabecera frente a todo intento usurpador de su jurisdicción, algunos de los personajes que se podían encontrar en situación de seguir los mismos pasos optaron por una cuarta vía, también condicionada en muchos casos por la coexistencia de algunos de

⁸¹ AMC, Varios, leg. 56, doc. 1, fols. 226r-229r.

⁸² Y una parte, no despreciable, de dicho éxito se encuentra, precisamente, en la comunidad de intereses y estrategias, también jurídicas, que mostraron los vecinos de ciudad y tierra, y sus elites, a lo largo del periodo. A diferencia de los casos estudiados por Isabel Alfonso (para un periodo anterior), aquí el campesinado (la tierra de la ciudad) no actúa los mecanismos jurídicos como una forma de resistencia a su señor colectivo sino amparado por éste, siendo de hecho la ciudad la impulsora y parte de éste y otros procesos. Vid. ALFONSO ANTÓN, Isabel. "Campesinado y Derecho: la vía legal de su lucha (Castilla y León, siglos X-XIII)". *Noticario de Historia Agraria*, 1997, vol. 13, p. 15-31.

ellos en los mismos espacios. Me refiero a los herederos, a los vecinos de la ciudad, muchos de ellos hidalgos, que gozan de propiedades inmuebles en lugares despoblados y aun en algunos poblados. En los primeros, intentarían adquirir los mismos derechos que Alonso Carrillo ejercía y pretendía verse reconocidos en el lugar de Ortezuela, lo que, de hecho, los colocaba al mismo nivel, en materia de aprovechamientos, que disfrutaba cualquier otro señor en su señorío, aunque, desde luego, sin gozar de la jurisdicción. Ésta, en su caso y como intentara Alonso Carrillo, podría obtenerse con el tiempo. En los segundos, en los lugares poblados y, por lo tanto, constituidos en concejo, la extensión de algunas de las facultades enunciadas más arriba, como el derecho a preñar o el aprovechamiento de los recursos locales, no ya al concejo aldeano sino al conjunto de vecinos y herederos, proporcionaba a estos últimos, los herederos, una palanca de poder en el interior de aquellos concejos que de otro modo no podían reclamar, al no ostentar el estatuto jurídico de vecino. En todos los casos, y al amparo de estos procesos entradizos y su persecución, lo que se pretendía era el reconocimiento de unas prácticas, en muchos casos excesivas y en algunos de ellos radicalmente ilegales, en el marco de un espacio de debate y decisión en el que nada tenían que perder y sí todo que ganar. El proceso contra Alonso Carrillo no incorporaba la persecución de aquellas prácticas en otros concejos, por lo que manifestarse a favor de ellas en otros lugares, no ponía en peligro las facultades que, de hecho o de derecho, disfrutaban y ejercían los deponentes. Pero, dada la naturaleza pública de dicho espacio y la posible aplicabilidad de las decisiones adoptadas en él a otros contenciosos, el reconocimiento de aquellas facultades en Alonso Carrillo suponía la legitimación de cuanto estos herederos venían haciendo en otros términos de la jurisdicción conquense. El premio que podían ganar era, pues, muy alto y el precio que tenían que pagar por él prácticamente despreciable.

Como afirma Álvaro Gómez del Castillo, vecino de Cuenca, en relación con una carta de los reyes sobre el aprovechamiento de los términos, el problema general al que se tenía que hacer frente era

*la flaqueza de la justicia, por que ay muchos lugares despoblados en esta çibdad e los señores que tyenen algunos heredamientos en ellos, los ocupan todos por suyos*⁸³.

⁸³ Deposition of Álvaro Gómez del Castillo, witness proposed by the concejo de Cuenca.